



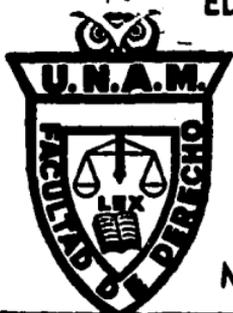
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

924
26J
1994
AGOSTO 21
MEXICO

LA INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO
DEL FUERO COMUN, DURANTE LA
DECLARACION PREPARATORIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

EDITH ANALINE YOVAL RODRIGUEZ



Asesor: Alejandro Delint García

México, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Amado Yóval y Guadalupe Rodríguez

Porque con su enorme esfuerzo, dedicación, consejos y ejemplo, sembraron en mí los valores más preciados de la vida: el amor, la disciplina, la responsabilidad, el optimismo y la perseverancia.

Gracias, por ayudarme a llegar a esta meta - tan importante, y sobre todo, por haberme dado no sólo la vida, sino por darme una existencia feliz.

A MI ESPOSO

Alejandro Raúl

Porque he sentido tu apoyo e impulso y me has transmitido tu confianza, seguridad y - madurez.

Gracias, por tus frases de aliento, es un orgullo para mí decir que a esta meta no he llegado sola por que siempre has estado conmigo, por tanto, este logro es de los dos.

A MI HIJA

Leslie Eunice

Porque tu nacimiento trajo a mi vida un in - sentivo más para culminar el propósito de - obtener un título profesional, que espero te llene de orgullo y te sirva de ejemplo.

Gracias por venir a alegrar aún más mi vida.

A MI ASESOR

Licenciado Alejandro Delint Garcia

Por haber aceptado dirigirme en la elaboración de la presente tesis.

Gracias, por la paciencia que me brindó y por su gran amabilidad. Las cosas materiales pueden cuantificarse, pero la ayuda que usted me proporcionó fue invaluable.

Por último, deseo darle las gracias al Licenciado Eloy Caloca Carrasco, Director General de Comunicación Social de la — CNDH, por sus finas atenciones y por haberme proporcionado la Ley, Reglamento y los informes anuales y semestrales de la Comisión, las cuales me fueron de gran utilidad para la elaboración de este trabajo.

I N D I C E G E N E R A L

	PAGS.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. . .	5
1.- EPOCA PREHISTORICA.	5
2.- EPOCA ANTIGUA.	7
3.- EPOCA MEDIEVAL	12
4.- EPOCA CONTEMPORANEA.	16
B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO	18
1.- PERIODO PREHISPANICO.	18
2.- PERIODO COLONIAL.	21
3.- PERIODO INDEPENDIENTE	24
4.- PERIODO MODERNO.	30

CAPITULO II

MINISTERIO PUBLICO

A) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.	35
1.- EN LA ANTIGUEDAD.	35
2.- EN LA EDAD MEDIA.	37
3.- EPOCA CONTEMPORANEA.	38

B) MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN,	40
1.- DIVERSOS CONCEPTOS,	41
2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL,	42
3.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL M.P.	42
4.- INTERVENCION DEL M.P. EN EL PROCESO PENAL, . . .	44
5.- ORGANIZACION DEL M.P. EN EL DISTRITO FEDERAL, .	46
6.- FACULTADES DEL M.P. EN EL DISTRITO FEDERAL, . .	46
C) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL,	51
1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL,	52
2.- ORGANIZACION DEL M.P. FEDERAL,	53
3.- ATRIBUCIONES DEL M.P. FEDERAL,	54

CAPITULO III
LA DEFENSA

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR,	59
1.- EN LA ANTIGUEDAD,	60
2.- EN LA EDAD MEDIA,	60
3.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA,	62
B) DEFENSOR DE OFICIO,	63
1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL,	64
2.- NATURALEZA JURIDICA,	65
3.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO,	67
4.- ACEPTACION DEL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO, ..	69

C)	FACULTADES DEL DEFENSOR DE OFICIO.	71
1.-	INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO FEDERAL. . .	72
2.-	INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO DEL FUERO COMUN.	73
3.-	EL DEFENSOR DE OFICIO DURANTE LA PRACTICA.. . .	75
D)	DEFENSOR DE OFICIO Y DERECHOS HUMANOS.	78
1.-	ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	78
2.-	FUNCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.. . . .	80
3.-	LA DEFENSORIA DE OFICIO, UN DERECHO HUMANO. . .	82

CAPITULO IV
DECLARACION PREPARATORIA

A)	ANTECEDENTES HISTORICOS.	86
1.-	EVOLUCION HISTORICA.	86
B)	GENERALIDADES.	88
1.-	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL,	89
2.-	MOMENTO PROCESAL PARA SU RENDICION.	91
C)	NOTIFICACION DE LOS HECHOS.	91
1.-	NOMBRE DEL ACUSADOR.	92
2.-	NATURALEZA DE LA ACUSACION,	93
3.-	CAUSA DE LA ACUSACION.	93

4.- FINALIDAD.	94
5.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.	94
6.- INTERVENCION DEL M.P. Y DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA DECLARACION PREPARATORIA.	96
CONCLUSIONES.	101
BIBLIOGRAFIA.	113

INTRODUCCION

La intervención del Defensor de Oficio del Fuero Común, durante la Declaración Preparatoria, resulta un tema de análisis muy importante, máxime en la actualidad que se encuentra en voga el tema de los Derechos Humanos.

El derecho a la defensa es un derecho humano primordial, de allí la importancia de que quien defiende al procesado realice una buena intervención y no sólo se tome como un simple trámite burocrático. Es decir, que no sólo se nombre al defensor de oficio para que aparezca en autos que el procesado no quedo en estado de indefensión.

No se trata de que, para no violar un derecho constitucional, se designe al defensor de oficio, sino que se requiere que éste, durante toda su intervención, muestre su capacidad profesional.

Durante la Declaración Preparatoria, la intervención del defensor de oficio debe ser definitiva. Se trata de una etapa procesal demasiado importante como para limitarse a estar presente en la reja de práctica viendo como rinde su declaración el inculcado.

No es lo mismo estar presente durante la declaración preparatoria que intervenir en la misma. Esto es, como la declaración preparatoria es la que viene a "preparar" el juicio, es necesario que desde ese preciso momento el defensor de oficio haga las preguntas que considere pertinentes para tratar de desinvolucrar al defenso, o por lo menos, de resaltar desde ese instante -también a base de sus preguntas-, las atenuantes que puedan favorecer al inculcado.

Si durante la intervención de la declaración preparatoria el defensor de oficio solo se ocupa de estar presente para decir que se reserva su derecho a formular preguntas y para aconsejar al inculpado que se reserve su derecho de contestar a las preguntas que haga el Ministerio Público, tenemos que esa etapa solo parece un mero trámite a cubrir para no violar la garantía del acusado.

Por lo tanto, aunque en el expediente conste que el defensor de oficio fue nombrado como establece la ley, en la práctica resulta que es como si no tuviera nada, toda vez que su intervención generalmente es nula durante esa etapa.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala, dentro de su artículo 20 fracción IX, la garantía con que cuenta el procesado para designar defensor de oficio al momento de rendir su declaración preparatoria.

Sin embargo, la pregunta es si basta sólo con que al renir la declaración preparatoria el inculpado nombre a su defensor de oficio, o es también necesario garantizar una buena defensa. Durante la Declaración Preparatoria del inculpado éste se ve afectado por varios aspectos, como por ejemplo, el nerviosismo por no saber qué le van a preguntar y qué debe contestar para no involucrarse.

Esto no se soluciona recomendándole que no conteste a las preguntas del Ministerio Público, ni mucho menos, no formulando el Defensor de Oficio sus preguntas. Con ello sólo se evade un período importante del procedimiento y no se deja un antecedente del cual el defensor de oficio pueda allegarse recursos para formular una buena defensa.

Sin embargo, es necesario saber si el problema de que la intervención del defensor de oficio sea poca, casi nula, es debido a la falta de preparación profesional de los defensores de oficio, a los vicios que pueda presentar la propia institución, independientemente de su personal, o bien, el sistema mismo de justicia en México.

La institución de la defensoría de oficio presenta varios problemas dentro de su funcionamiento, toda vez que tiene mucha carga de trabajo y esto trae consigo varias consecuencias. Recientemente ha sido muy sonado el caso del homicidio del ex candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Luis Donald Colosio Murrieta, a cuyo agresor, Mario Aburto Martínez, se le designó un defensor de oficio que, a la par, tiene 170 expedientes por atender.

Esto nos da idea del gran cúmulo de trabajo que deben realizar los defensores de oficio y que no les permite, muy probablemente, prestar una atención a cada una de sus partidas. Esta sub saturación de trabajo, como se mencionó antes, acarrea varios problemas consigo, toda vez que se requiere hacer un análisis detallado de cada expediente para saber qué elementos se pueden utilizar y que, inclusive, hayan pasado inadvertido por el Ministerio Público, y pueda explotar el defensor de oficio.

Quizás los defensores de oficio no tengan la práctica suficiente para prestar ese servicio, en virtud de que la ley no les requiere de un número de años, determinado, para ejercer dicho cargo. Por lo tanto, la mala práctica que presenta la Defensoría de Oficio no se debe sólo a que el personal no se encuentre lo suficientemente preparado, sino a que también no encuentra legislado su funcionamiento.

De ello se desprende, por ejemplo, que la defensoría de oficio presente una serie de vicios que no solo violan la garantía de defensa del acusado, sino otros derechos que también le corresponden, como la designación de un defensor de oficio, que debe elegir de una lista; que sea un buen defensor de oficio; que lo mantenga informado del juicio, que lo sepa asesorar antes de su Declaración Preparatoria y durante todo el procedimiento, etcétera.

Se hace necesario, por lo tanto, un análisis de la institución de la defensoría de oficio para determinar las causas de su mal funcionamiento, una vez que queden claras las razones por las que

la defensoría de oficio no marcha como debiera, es necesario realizar las reformas a la legislación correspondiente para que dicha institución realice un buen funcionamiento que la haga eficiente, sobre todo en la práctica.

Quizas, de esa manera, pueda mejorar la calidad profesional y ética de los abogados que forman parte de la referida institución y, como consecuencia de lo anterior, su intervención dentro de la Declaración Preparatoria, no sea insuficiente.

La idea de la presente tesis es conocer, precisamente, todas y cada una de las causas que hacen que durante la práctica, la institución de la defensoría de oficio no sea del todo eficaz, sobre todo porque de ese funcionamiento, viene a depender que el inculpado pueda designar un defensor de oficio capaz de realizar una buena intervención durante su defensa y, sobre todo, desde el inicio del juicio; esto es, desde que rinde su declaración preparatoria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Abordar el tema de la evolución histórica que dio origen al procedimiento penal es, quizás, algo que puede resultar muy tedioso, por lo que he tratado de dividir las etapas a manera de que sea más digerible el entendimiento de dicho proceso histórico.

Es harto importante destacar que las fases por las que pasó durante su desarrollo el procedimiento penal son básicamente cuatro, las cuales se constituyen en las siguientes: *la época prehistórica, época antigua, época medieval y época contemporánea.* Estas etapas son solamente con el fin de ubicar cronológicamente el desarrollo histórico del derecho procesal penal, lo cual no significa que las mismas constituyan períodos estancados o cerrados.

En el estudio de cualquier materia es muy importante comenzar por los antecedentes históricos, ya que de estos se desprende la forma en que han evolucionado tanto las instituciones jurídicas, como los efectos que dicha evolución produjo; sus repercusiones y, en consecuencia, el estado que guarda actualmente el procedimiento penal, esto es, el por qué la necesidad de que exista un derecho procesal penal.

1.- EPOCA PREHISTORICA.

Durante esta etapa, en virtud de la poca información que se tiene toda vez que no existen las fuentes de historiografía necesarias para su conocimiento, diversos estudiosos del derecho han coincidido en que en el desarrollo de esta época no existió un derecho procesal penal, ya que de

ésta solo se pueden sacar hipótesis obtenidas "... en la reconstrucción histórica de los hechos basándose en patrones comparativos de sociedades actuales que se encuentran en etapas embrionarias, así como del estudio de conductas animales, en especial de los primates, en los que el hombre, en tanto animal, tiene parentesco" (1).

Durante este período se puede decir que es a partir del año 3500 a. C. que se tienen hipótesis más firmes. Años atrás el hombre vivía en cavernas, por lo que una vez que fueron apareciendo los conglomerados en el Medio Oriente, a los cuales se les podría dar el nombre de ciudades, como es el caso de la región llamada Mesopotamia, es cuando aparece en forma rudimentaria una figura que podría ser el antecedente más remoto del procedimiento penal; ésta figura es la llamada *venganza privada*.

En ésta primera fase de la humanidad la *venganza privada* operaba de la siguientes forma: el encargado de resolverla, inicialmente, era el jefe de la *gens* pero, posteriormente y en virtud de que durante ese período el hombre veía un dios en todas las cosas, esta *venganza* era aplicada y resuelta por los sacerdotes mediante la magia y el misticismo.

La clase sacerdotal empezó a jugar un papel muy importante ya que recurrían a ellos para arreglar los conflictos del ser humano, lo cual los constituyó primeramente en mediadores entre la divinidad y el hombre para la solución de los problemas que se suscitaban entre la *gens*.

Después pasaron a ser *jueces*, es decir, los intérpretes de la divinidad o delegados de la misma, convirtiéndose en los primero en implantar los mecanismos para dar solución a los conflictos humanos. Cabe destacar que para algunos autores, ésta no era propiamente una *venganza privada*, ya que para ser considerada de esa forma, "...la misma debe ser aplicada por el ofendido y en nombre propio" (2).

Más tarde, cuando los lazos entre las ordas y las tribus empezaron a estrecharse para protegerse de los enemigos, fue probablemente cuando la necesidad los empujó a buscar un líder que dirigiera la defensa de sus asentamientos, como jefe militar, por lo que en consecuencia nos lleva a pensar que el primer líder debió haber sido militar, desarrollando también éste la función de juez durante las épocas de paz.

Sin embargo, tal venganza en algunas ocasiones se consideraba excesiva, por lo que se estableció un nuevo mecanismo que consistía en una especie de sistema de tarifas con el cual se pretendía graduar la venganza, dando esto lugar a la llamada *Ley del Talión*, que supone un sistema de equivalencias y del cual se deriva el adagio que dice "ojo por ojo, diente por diente"; consistía en que el culpable debía recibir el mismo daño que había causado.

En resumen, durante este período prehistórico puede decirse que no existía el derecho procesal penal, sino solo formas rudimentarias de administrar la justicia para tratar de preservar la paz social entre las diversas ordas y tribus.

Cabe reiterar el señalamiento que se hizo al iniciar el estudio de esta etapa, en el cual quedó de manifiesto que todo lo que se dice al respecto de la misma sólo se ha deducido de hipótesis ya que se carece de fuentes para tener un conocimiento exacto de lo ocurrido durante el período en análisis.

2.- EPOCA ANTIGUA

La época antigua comienza a partir del surgimiento de la escritura y de la constitución de los imperios orientales, de los cuales los pueblos que más destacaron fueron Grecia y Roma; de aquí la importancia del estudio de ambas culturas. Durante esta época el proceso penal se caracterizaba por un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio en donde operaba el principio de publicidad y oralidad.

GRECIA

Durante la cultura Griega, los negocios judiciales se llevaban a cabo de la siguiente forma: el ofendido era quien únicamente podía acusar y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz; por su parte el acusado tenía que defenderse por sí mismo.

Solo se permitía que los terceros lo auxiliásemos en la redacción de las defensas preparando unos instrumentos a los cuales se les daba el nombre de "logógrafos". Las partes tenían que hacer valer sus derechos ante el Tribunal de los Hellistas y del Arcontado, quienes una vez que habían recibido las pruebas de ambas partes, y escuchado sus respectivos alegatos, procedían a dictar sentencia, la cual si era condenatoria se daba a conocer mediante unos bolos negros y si era absolutoria se utilizaban bolos blancos.

Tiempo después, se presentó un cambio en los juicios griegos ya que se promulgó una ley llamada "Ley de Efaltes", en la cual se establecía que el Arcontado dejaba de ser un privilegio de los ricos, estableciéndose además que las funciones públicas debían de ser remuneradas. De tal manera que a partir de esta ley se crea el Tribunal denominado Efilas, cuyos miembros se elegían democráticamente.

En este tipo de negocios judiciales cualquier persona podía denunciar; el proceso de dividía en dos fases, una instructora en donde los magistrados instrúan y, la otra, resolutoria, en la que los jurados resolvían.

En una de las ciudades griegas más importantes, Atenas, las funciones oficiales eran anuales, por lo que se procuraba que la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Los magistrados eran controlados en forma muy severa tanto durante su ejercicio como una vez que entregaban la administración a su sucesor: este control lo llevaba una comisión de arcontes quienes vigilaban que los candidatos cumplieran con ciertos requisitos formales y morales.

Fue durante esta misma época, según señala el Lic. Jorge Alberto Silva Silva, que se introdujo el "germen del defensor" (3), puesto que se empezó a estilarse que los interesados en los juicios llevaran a un orador para que alegara y, a cambio, se les daba una recompensa.

Así transcurrió gran parte de la vida griega, hasta que las huestes del Cónsul Flaminio, en una rebelión, hicieron caer a Corinto: fecha a partir de la cual la historia Griega quedó subordinada a la Romana.

ROMA

Como ya ha quedado asentado, el pueblo griego tuvo grandes avances en materia procesal penal, por lo que al ser conquistados por el imperio Romano, estos últimos adoptaron muchas de sus ya establecidas normas procesales transformándolas paulatinamente, otorgándole con esto características muy particulares. Se constituyeron así, desde entonces, las bases que servirán posteriormente para el moderno Derecho de Procedimientos Penales, al cual me referiré en otro capítulo.

En los inicios del derecho Romano, éste adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado el cual estaba facultado para que una vez que hubiera escuchado a las partes, resolviera los conflictos entre las mismas. Durante la República, era frecuente que el senado interviniera en los procesos.

Una vez que desapareció el sistema político republicano en Roma, se presentaron nuevos avances debido a la aparición de grandes juriconsultos como lo fueron "...Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentiniano III en 426" (4).

En este período, en lo que se refiere a los asuntos criminales, el Estado jugó un papel muy importante ya que intervenía tanto en el proceso penal público como en el privado. Por lo que se

refiere al proceso penal privado, el Estado escuchaba a las partes y, basándose en lo expuesto por las mismas, resolvía el caso, lo que le daba una característica de árbitro.

Sin embargo, este tipo de procedimiento penal privado cayó en descrédito, motivo por el cual empezó a adoptarse el procedimiento penal público, el cual se caracterizaba por que el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política, restándosele con este sistema facultades al Estado.

Durante esta misma etapa se estableció el procedimiento *inquisitivo*. Su mecanismo consistía en el uso de tormentos que se le aplicaban, invariablemente, tanto al acusado como a los testigos en caso de haberlos; en este sistema, quienes juzgaban eran los pretores, preconsules, prefectos y algunos otros funcionarios, correspondiéndole únicamente al Estado, por conducto de determinados órganos, la aplicación de las penas corporales o de las multas, según se tratara de un delito o una infracción, respectivamente.

El Proceso Penal público se basó en dos funciones fundamentales: la primera fue la *cognitio* que era aplicada por el Estado, en lo que era éste el encargado de realizar las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al acusado, al cual solo se le permitía intervenir una vez que había sido dictado el fallo para el caso de que estuviera inconforme y solicitara del pueblo la anulación de la sentencia pronunciada en su contra.

La segunda fue la *accusatio* que era encomendada a algún ciudadano, lo cual significaba que dichas funciones se encomendaran a diferentes personas; consecuentemente, no podían reunirse ambas en una misma persona, por lo que se daba una completa separación. Durante la vigencia de ésta última, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendaba a un representante de la sociedad que recibía el nombre de *acusator*, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los *comicios de las questiones* y de un magistrado.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, las funciones del *accusator* fueron siendo invadidas por los comicios, las questiones y los magistrados, quienes sin que mediara previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al iniciar el Imperio Romano, los encargados de administrar la justicia eran el senado y los emperadores; además de los Tribunales, también les correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Una vez consolidado el Imperio Romano tuvo que dejarse a un lado el sistema *accusatio* ya que éste no se adecuaba a los nuevos cambios políticos ocurridos, por lo que se estableció el proceso extraordinario, en el cual una vez que los magistrados dictaban el fallo tenían la facultad para hacer cumplir la sentencia obligatoriamente.

En resumen, tenemos que en el Derecho Penal Romano, prevalecieron los actos de acusación, defensa y decisión -salvo durante la época Imperial con Justiniano-, encomendándose dichas funciones, como ya se señaló, a personas distintas; operaba el principio de la publicidad, la prueba ocupaba un lugar secundario ya que no se le daba demasiada importancia puesto que la sentencia era pronunciada en forma verbal por el juez, quien resolvía conforme a su propio arbitrio.

Pero estos avances logrados en la época antigua se ven truncados al caer el Imperio Romano, tal y como nos lo describe el Lic. González Bustamante al señalar: "Las invasiones de los bárbaros abren un paréntesis al estudio del derecho. Se abandonan los excelentes principios que caracterizaban al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderío romano produce un estancamiento en la cultura que se refugia en los monasterios hasta el advenimiento del régimen feudal" (sic) (5). Es aquí precisamente donde termina la época antigua y, por ende, da comienzo otro nuevo período del derecho procesal penal.

3.- EPOCA MEDIEVAL.

Durante ésta, el procedimiento que imperó fue el de tipo *inquisitivo*, esto es, el proceso penal canónico viene a sustituir al proceso antiguo; esto fue debido a que el cristianismo comenzó a ser aceptado y conforme transcuría el tiempo empezaba a adquirir más firmeza, de tal forma que la Iglesia también cobró fuerza y se tornó en una institución muy importante, dándosele cabida para que interviniera en los enjuiciamientos; con ello, se dio origen al llamado Derecho Canónico, mismo que fue instaurado en España por los Visigodos al elaborar el *Código de Eurico*, el cual dejó de tener vigencia durante la Revolución Francesa.

En el transcurso de este período el Papa Lucio III elaboró, en 1184, un decreto y lo llevó al concilio de Verona, en dicho documento se facultaba a los obispos para que en sus diócesis enviaran **comisarios** a que hicieran las pesquisas y entregaran a los herejes al castigo secular, convirtiéndose así los comisarios en los primeros inquisidores episcopales.

El Papa Inocencio II en el Concilio de Tolosa, por su parte, reglamentó el funcionamiento de la Inquisición episcopal. Esta nueva reglamentación, se señaló, estaría compuesta por dos personas laicas y un miembro eclesiástico, el cual sería designado por los obispos; los tres se encargaban de detectar a los supuestos herejes para, posteriormente, denunciarlos y presentarlos ante el Tribunal del Santo Oficio. "Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después se exigió que se hicieran ante escribano y bajo juramento" (sic) (6).

El procedimiento que se observaba para obtener su confesión consistía en interrogar primeramente a los acusados, oír las declaraciones de los testigos e *inquirir*, con cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que habían sido señaladas como herejes.

En este tipo de procedimiento también se admitían testigos, los cuales podían ser tachados siguiendo las mismas reglas del derecho común, empero, no se permitía la asistencia de abogados

defensores en el sumario, empleándose además el tormento en el plenario para arrancar la confesión del acusado; por recomendación del Papa Inocencio IV, sin embargo, a aquellos supuestos herejes que demostraban verdadero arrepentimiento por abjuración pública o auto de fé se les tenía mas clemencia a la hora de aplicar los tormentos.

Cabe aclarar que no debe confundirse la Inquisición, creada en el siglo XVIII como institución eclesiástica de defensa contra las herejías, con la Inquisición española del siglo XV que fue una institución de carácter real y permanente, creada con la finalidad de hacer imperar el dominio de la fé en las posesiones de los Reyes Católicos (7).

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio, como ya se señaló, se distinguió por que los juicios se llevaban al cabo en secreto, se utilizaba la escritura y se adoptó el sistema de las pruebas tasadas. El Tribunal de la Inquisición estaba conformado por un Promotor Fiscal —considerado como el antecedente del Ministerio Público—; un Juez, el cual disfrutaba de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción que estimara pertinentes, además estaba facultado para hacer uso de los procedimientos que creyera mas convenientes, incluyendo desde luego los tormentos, los azotes y las marcas, lo cual significaba que pasaba a ser el árbitro supremo de los destinos del inculcado, a quien además no se le daban a conocer los cargos que existían en su contra, privándosele de todo derecho.

Este hermético sistema en la etapa del sumario, completado por la confesión con cargos del inculcado, en la que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el acusado durante el interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto.

Sin embargo, en la fase del plenario se pretendía ser más clemente, reconociéndole ciertos derechos de defensa al enjuiciado, lo cual continuaba significando que el juez aun seguía gozando de esa gran facultad discrecional para obtener la confesión del inculcado, siendo ésta la prueba por excelencia durante este período.

Dado lo anterior podemos observar que existía una enorme diferencia entre el proceso penal antiguo y el proceso penal medieval, ya que mientras en el primero las funciones de acusar, defender y resolver, se encargaban a diferentes personas, en la segunda vemos que el mismo Tribunal estaba investido de estas tres facultades, pues si bien es cierto que existía un Fiscal y un defensor, también lo es que estos formaban parte integrante del propio Tribunal y, por tanto, no eran independientes.

Por otra parte, también existían en las provincias los inquisidores provinciales, constituyéndose en cada localidad de España un Tribunal provincial. Este estaba compuesto de jueces apostólicos que debían ser expertos en derecho y, sobre todo, ser de conducta limpia y probada. En México y en el Perú existían, al lado de los tribunales provinciales, dos odores, y además, los miembros del Tribunal del Santo Oficio eran asistidos por teólogos.

Posteriormente, se implantó en Alemania en el año de 1532, así como en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV en el año de 1670, con base en el proceso penal antiguo de tipo acusatorio y el proceso penal canónico de tipo inquisitivo, un proceso penal común o proceso penal mixto, llamado así en virtud de que acogió principios de los dos tipos de procedimientos antes mencionados. Así tenemos que el mecanismo de este nuevo procedimiento penal era el siguiente: por lo que se refería al proceso sumario, éste siguió conservando las características de la escritura y de llevarse los juicios acabo en secreto; por lo que respecta al juicio plenario, éste conservó los principios de oralidad y publicidad.

En Italia durante el siglo XVI, los *jurisconsultos* Marsilio, Juio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado así como la intervención de defensores.

Por lo que se refiere al derecho germánico, se estableció un proceso más formalista que todos los anteriores, de tal forma, que quien podía dar el impulso procesal para hacer valer su derecho, era el ofendido directamente por el delito, mismo que reclamaba su derecho por medio de la

venganza. Se aplicaba el juramento purgatorio, las Ordalias y el juicio de Dios y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería.

A mayor abundamiento sobre este proceso penal mixto, González Bustamante explica que la función de instrucción se encontraba separada de la función que correspondía al período del juicio, toda vez que el juez que instruye no era el mismo que dictaba el fallo, esto es, que ambas funciones eran encomendadas a personas diferentes (8).

En la Ordenanza Carolina -llamada así por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania- la prueba confesional dejó de considerarse como prueba absoluta, introduciéndose un nuevo principio que consistía en que para ser considerada como fehaciente debía de ir acompañada de otros medios de prueba.

En Francia, el Juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso, estableció los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando como sistema de intimidación la pesquisa y el tormento, como se utilizó en el derecho canónico.

En resumen, durante esta etapa, podemos observar como se adoptaron algunas características del derecho romano (juicio acusatorio) en el sumario y otros principios del derecho canónico (juicio inquisitorio) en el plenario, dándose con ello surgimiento a un procedimiento penal mixto, el cual vino a verse modernizado debido al movimiento francés por la búsqueda de la igualdad ante la ley, lo cual le dio matices de tipo acusatorio más que de inquisitivo al derecho penal, pasando con ello a una nueva fase.

4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

Este período tuvo surgimiento, como ya quedó establecido en el párrafo próximo anterior, en las ideas democráticas que substituyeron al viejo concepto del derecho divino de los reyes por el nuevo concepto de la soberanía del pueblo.

Su antecedente tuvo lugar en el edicto del 8 de mayo de 1777, que transformó lo dispuesto en la Ordenanza de 1670. Tal edicto, al referirse a la confesión señalaba: "Nuevas reflexiones nos han convencido de los inconvenientes de éste género de prueba que jamás conduce de una manera segura al conocimiento de la verdad y que, prolongando indefinidamente y sin fruto el suplicio de los acusados, puede con frecuencia inducir al error a nuestros jueces en vez de ilustralos". Con esto se suprimió el tormento, además, se estableció que los jueces debían motivar sus sentencias expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas .

Más adelante, el 29 de septiembre de 1791 se dictó en Francia una ley que vino a marcar las siguientes innovaciones en el ámbito del proceso penal:

- 1.- Se le concedían varias garantías al acusado.
- 2.- Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de la consignación.
- 3.- Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales.
- 4.- Obligación del juez para proveer al defensor en caso de que el acusado no lo hubiera designado.
- 5.- Detención precautoria del inculpado siempre que el delito imputado mereciera pena corporal.
- 6.- Juicio por jurado.

En el caso de la publicidad del procedimiento, ésta podía suprimirse si se juzgaba peligrosa, no obstante, el acusado gozaba de la garantía de que el juez estuviera asistido por dos adjuntos legos

nombrados por las municipalidades o por las comunidades de habitantes, como aún se observa en el Escabinado moderno, substituyéndose en esta forma a la publicidad en el período de la instrucción.

Los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución de 1791, que se relacionan con el procedimiento penal, establecían:

- a) La ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue.
- b) Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que se prescriban.
- c) Los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias deben ser castigados.
- d) Todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de oponer resistencia.
- e) La ley debe establecer penas estrictas y evidentemente necesaria.
- f) Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.
- g) Todo hombre debe presumirse inocente, hasta que haya sido declarado culpable.
- h) Si es indispensable arrestarle, se le debe dar seguridad a su persona.

El Código Napoleónico de 1808 marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal. Aparecieron así varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia de 1847, 1859, 1865 y 1913, los cuales fueron renovados después de la reunificación en 1859-1860.

Una característica básica de la época contemporánea es la total sujeción al Estado de la función jurisdiccional, eliminándose con ello casi en la totalidad de los países el llamado fuero penal eclesástico. En esta época existe una idea más social en la impartición de justicia; prácticamente ha sido desterrado de los países hispanos el jurado popular y se diferencia a los tribunales penales de los civiles.

En suma, durante este período se eliminan las ideas absurdas que se tenían con respecto a la confesión, con lo que se da un gran avance, y en virtud de la Declaración de los Derechos de Hombre, surge una serie de garantías que vienen a favorecer al ser humano y que implican un giro en la impartición de justicia.

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO.

1.- PERIODO PREHISPANICO.

Durante este período surgieron varias culturas, de las cuales algunas de las que más destacaron son: la de los aztecas y los mayas. El análisis de estas culturas es necesario al referirse a la evolución histórica de nuestro derecho procesal penal, toda vez que el derecho prehispánico no rigió uniformemente a los diversos grupos pobladores del Anahíac, mimos que estaban constituidos en diferentes agrupaciones con distintos sistemas de gobiernos que, aunque tenían cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

Algunas de estas semejanzas que presentaban los diferentes sistemas de gobierno radicaban en que el derecho era consuetudinario, esto es, basado en la costumbre, por lo que quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Otra semejanza, a decir de Colín Sánchez es que "para decretar los castigos y las penas no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial" (9).

Los tribunales que existían durante esa época eran los tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etcétera, cuya organización era diferente e iban de acuerdo a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto que cometía la infracción.

Las casa reales contaban con diversas salas. En la primera de éstas, llamada Tlaxitlan, era la judicatura, la cual se ocupaba de los asuntos del orden criminal que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos. Existía otra sala denominada Tequicalli, dedicada a los consejos de guerra. Los procesos eran resueltos en un término corto y la justicia era administrada con gran rectitud. Y aunque existieron varias culturas, nos avocaremos a las dos más importantes y de las cuales por lo mismo se tienen más antecedentes.

DERECHO AZTECA

En el reino de Tenochtitlan, quien representaba la máxima autoridad judicial era el monarca, quien delegaba sus funciones a un magistrado supremo que era competente para conocer de las apelaciones en materia criminal; se le conocía como "presidente o Juez Mayor" (10). Este, a su vez, nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades que contaban con un número considerable de habitantes, por lo que éste magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Las infracciones penales se clasificaban en leves y graves, las primeras eran encomendadas a los jueces, cuya competencia correspondía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. En cuanto a las segundas se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores se ocupaban de la aprehensión de los delincuentes, instruiran el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien resolvía.

Existían salas para cada materia. Así, tenemos que se contaba con una sala civil, otra para lo criminal y otra para los asuntos de orden militar; en cada una había cuatro jueces y cada uno tenía a sus ordenes varios escribanos y ejecutores. La sentencia la dictaba el rey acompañado de otros

jueces o de trece nobles muy calificados, estas sentencias eran apelables y quien conocía de este recurso era el monarca.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acuación aunque el procedimiento era de oficio; los ofendidos también debían presentar pruebas como el testimonio, la confesión los indicios, los careos y la documental, pero por lo que se refiere a la materia penal, se le daba más validez a la testimonial y solamente en casos como el del adulterio se permitía el tormento para obtener la confesión.

Durante este período se ignoraban las largas condenas de prisión que existen en el derecho actual, de tal forma que algunas de las sanciones que operaban entre los aztecas, eran la lapidación y la esclavitud, entre otras (11). El límite para resolver un proceso era de ochenta días y las sentencias eran dictadas por unanimidad o por mayoría de votos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo asistido de sus patronos, *tepanitlaotani*, o por representantes, *Tianerañiane*.

DERECHO MAYA

En la cultura maya el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y, al igual que los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La competencia para los asuntos criminales competía al Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarla a los Batabes.

La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo y la del Ahua todo el Estado. La justicia se administraba en un Templo que se levantaba en la plaza pública de los pueblos que llevaba por nombre *Popiiva*. Solo existía una sola instancia en la cual debían resolverse los

Juicios, no se permitía ningún recurso ordinario o extraordinario. Por lo que se refiere a las pruebas empleadas en esa cultura tenemos que las que se utilizaban eran la confesional, la testimonial y la presuncional.

Para la administración de la justicia existían varios tribunales y jueces. En la Corte el Supremo magistrado recibía el nombre de Cihuacoatl; las sentencias que éste emitía no se podían apelar ante ningún otro tribunal. Inferior a éste era el tribunal de Tlacatecatl que consistía en una especie de audiencia compuesta por tres jueces del Tlacatecatl y de otros dos jueces que llamaban Cuahnochtli y Tlailtlac, estos eran los encargados de juzgar y la sentencia se pronunciaba a nombre del Tlacatecatl.

2.- PERIODO COLONIAL

La llegada del conquistador a América provocó al inicio una dualidad de sistemas jurídicos, toda vez que existía el sistema jurídico indígena y el español. El sistema indígena continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española; coexistían las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, la Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en el año de 1786.

Sin embargo, la consecuencia de la diversidad de fueros existentes y de la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial era que la administración de justicia se impartía tardíamente. Además, también se generaban otros problemas ya que "las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones" (12). Tal era el caso de las Siete Partidas, las cuales establecían un proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio con lo que se confundían las disposiciones de carácter eclesástico, profano, foral y real.

Conforme fue transcurriendo la vida durante la colonia, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular. Se pretendió entonces que las Leyes de Indias suplieran esas deficiencias, situación que no podía darse. Aunado a esto se presentaban varias arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, por lo que los problemas fueron en aumento.

Con base en todo lo anterior, en 1578 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias; para esos fines recomendó a los obispos y corregidores a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, excepto en los casos en que dichas disposiciones contravinieran al Derecho Hispano y a ceñirse estrictamente a lo que les competía de acuerdo con sus funciones.

Por lo que se refiere al procedimiento penal durante la dominación española, "se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por las Partidas. El sumario en los juicios criminales, era secreto, las penas, variadas e imprecisas. El tormento raramente aplicado, fue prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una real cédula de Carlos III, de 1778, y las cárceles eran visitadas semanalmente por los magistrados." (13).

El procedimiento que se aplicaba a los indígenas era de tipo suario y gratuito, empero, la justicia se impartía tardamente ya que existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos, faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios.

En la administración de justicia penal tenían ingerencia además del rey, el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades. El rey era el encargado de los órganos judiciales y frente a este se llevaban las causas por medio del recurso de segunda suplicación (14). Las instancias en materia civil, penal y mercantil, competían al Consejo de

Indias. En asuntos referentes al comercio y a la navegación con América, tenían facultades jurisdiccionales en materia penal la Casa de Contratación de Sevilla.

Así vemos que hasta antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al Juez de un poder omnímodo que aun no queriéndolo, no podía eludir, caracterizándose el proceso penal por una falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio se consideraba conveniente para castigar al inculcado degradando con ello su condición humana.

Los interrogatorios eran capciosos; eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba al delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente.

En los tribunales inquisitorios, el medio clásico de convicción lo era el tormento, al inculcado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa, sin darle a conocer el nombre de su acusador ni de las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.

Posteriormente, las Cortes Españolas abolicieron el tormento en el año de 1812, y más tarde, por el Rey Fernando VII en el año de 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que trajo consigo la Revolución Francesa, dio inicio tanto en España como en México a nuevas reformas en los ya caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando.

3.- PERIODO INDEPENDIENTE

El cambio al que nos referimos en el párrafo anterior, no se dio bruscamente, sino que se gestó paulatinamente; al parecer, la independencia política de la Nueva España no implicó la correlativa independencia de la legislación Española, pues a los gobernantes les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto del exterior así como asegurar el puesto personal dentro del interior, que la organización de la administración de justicia. (15).

Vemos entonces, que las leyes de los primeros años de independencia se caracterizaban por ser provisionales, esto es, que reglan solo mientras se expedían las definitivas. También durante los inicios independentistas la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, con lo que se dio un gran avance hacia la autonomía de la función jurisdiccional. Pero las reformas que se fueron dando en cuanto al proceso penal durante este período fueron las siguientes:

DECRETO ESPAÑOL DE 1812.- Con éste decreto se crearon los "jueces letrados de partido", los cuales tenían una jurisdicción mixta toda vez que se ocupaban de lo civil y de lo criminal, circunscrita al partido correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Por lo que respecta a la libertad personal, se ofrecían las siguientes garantías:

Art. 287.- "Ningún Español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

Art. 292.- "In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..."

Art. 300.- "Dentro de la veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere".

Art. 301.- "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no le conocieren, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".

Art. 302.- "El proceso de allí en adelante será publicado en el modo y forma que determinen las leyes."

Art. 303.- "No se usará nunca del tormento y de los apremios."

Art. 304.- "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes."

Art. 305.- "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció."

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA,

DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.- Este decreto en realidad nunca llegó a tener vigencia, pero es importante destacarlo, porque en él se nota un claro propósito de dar fin a una dramática realidad social que agobiaba al pueblo de México (16), El decreto estaba influenciado por la Constitución de Cádiz de 1812 y establecía, "son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de la ley..."; más adelante también señalaba "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

Señala la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran dirigidas por nuevas normas.

CONSTITUCION DE 1824.- Dentro de ésta, por lo que se refiere al procedimiento penal, tenemos que el mismo se depositó en el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de

Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. En cuanto a la administración de justicia se prestaba entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados. Se prohibió la confiscación de bienes, el tormento, la detención por indicios y el cateo sin orden judicial.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.- Dentro de estas Leyes se estableció que solo habría dos fueros, el eclesiástico y el militar; en su apartado denominado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia" se marcaron nuevas reformas para limitar la actuación de los jueces en cuanto a que no resolvieran conforme a su arbitrio como en épocas pasadas, sino que se sujetarán a lo establecido por la ley, de tal forma que se decretó que el cargo de los miembros fiscales de la Corte Suprema, de los ministros y de los jueces letrados de primera instancia, serían perpetuos, que solo habría tres instancias, pero los jueces que fallaran en la primera no podrían resolver en las otras; toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería produciría acción popular contra los jueces o magistrados que incurrieran en ello.

Asimismo, se señaló que las leyes establecerían las formalidades esenciales que se deberían observar durante los juicios criminales, y la falta de aplicación de alguna de esas formalidades calificadas como esenciales, sería motivo suficiente para acusar de responsabilidad a los jueces que la cometieran.

Las garantías que se ofrecían en estas leyes a los inculcados, para que operara la prisión, eran que debía haber información sumaria de la existencia del hecho delictuoso y que éste mereciera pena corporal; que hubiera indicios suficientes para presumir que esa persona había cometido el delito; que ningún preso podría recibir como sanción el embargo de sus bienes, excepto cuando el delito de que se le acusa constituyera una responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso, solo se embargarían los suficientes para cubrirla.

Una vez puesto en prisión el reo, dentro de los tres días siguientes se le tomaría su declaración preparatoria, dándosele a conocer el nombre de su acusador si lo hubiese, y tanto esa primera declaración como las subsecuentes, serían realizadas sin pedir juramento al procesado de los hechos propios; también se le darían a conocer los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde ese acto el proceso continuaría sin reserva del mismo reo.

Se suprimió definitivamente el tormento, la confiscación de bienes como pena y se remarcó que todo delito es precisamente personal del delincuente, por lo que nunca repercutirá en su familia. El poder Judicial se ejercía por quienes integraban la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados subalternos de primera instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada Departamento.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, DEL 12 DE JUNIO DE 1843.- En éstas, siguen subsistiendo solo dos fueros, el eclesiástico y el militar, no se presentaron cambios relevantes puesto que se continuaba señalando que para que una persona fuera puesta en prisión, se requería que el delito cometido mereciera pena corporal; para la aprehensión se requería mandamiento judicial, excepto en los casos en que hubiera flagrancia, debiéndose poner inmediatamente al detenido ante el órgano competente; se restringe a treinta días la detención de las personas por la autoridad política, y para los jueces a cinco días, para declararlo "bien preso".

El Congreso quedó facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla. En cada departamento, los encargados de administrar la justicia eran el Tribunal Superior de Justicia y los jueces superiores.

Se continuó con la prohibición a los reos de jurar sobre hechos propios, se les debía tomar su declaración preparatoria dentro de los tres días siguientes a su aprehensión, dándosele a conocer el nombre de su acusador, la causa de su prisión y en general todos los datos que hubiesen en su contra. Si el juez no observaba alguna de estas disposiciones se le podía acusar de responsabilidad.

CONSTITUCION DE 1857.- En esta nueva constitución se estableció que sólo existía un fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. Asimismo, se señaló que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ni ser juzgado y sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente se haya establecido en la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En el caso de la prisión se señaló que sólo procedía por delitos que merecieran pena corporal, la cual no podría prolongarse por falta de pago de honorarios o por cualquier otra ministración de dinero; tampoco excederá de tres días sin que justifique con auto de formal prisión, y se le debe tomar su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que este a disposición del juez.

Aquí se presenta una importante reforma, puesto que en las leyes anteriores a ésta se establecían tres días también para tomar la declaración preparatoria; se le debe dar a conocer al inculpado, el nombre de quien lo acusa, la causa de su prisión, carearse con los testigos que declaran en su contra; se le deben facilitar todos los datos que requiera y que consten en el proceso, para preparar su defensa.

Por lo que respecta a su defensa, se establecía que debía ser escuchado en defensa por sí mismo o por persona de su confianza, y en caso de no tener quien lo defienda, deberá designar de una lista que se le presenta de defensores de oficio, el o los que le convengan. Solo había tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

A los funcionarios de las entidades federativas se les otorgaron facultades para que pudieran legislar en materia de justicia y dictar sus propios códigos de Procedimientos. Además se les señaló

la obligación de entregar, sin demora, a los criminales que requirieran otros Estados. De tal suerte que esta Constitución fue muy importante por su nueva ideología liberal, sus nuevas reformas que vinieron a dar pie y a servir de antecedente inmediato al Derecho procesal penal actual.

A partir de esta Constitución, se empezaron a crear el Código Penal y el de Procedimientos Penales, los cuales pasaron por varias reformas con el transcurso de los años, y así tenemos que el primer código Penal que se elaboró fue el de 1871, el cual sufrió varias reformas hasta que se elaboró finalmente el Código Penal del dos de enero de 1931, que es el que actualmente rige.

Por lo que concierne al Código de Procedimientos Penales, que es la materia que nos ocupa, vemos que en términos generales su evolución se presentó de la siguiente forma, el primero que se elaboró fue en 1880.

En éste se advierte una tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas. Predomina el sistema inquisitivo, independientemente de algunos derechos que se le confieren al procesado, defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad causal, etcétera. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación del delincuente de reparar el daño. (17).

Posteriormente, el 6 de junio de 1894, se creó un nuevo Código de Procedimientos Penales, en el cual se pretendió dar un equilibrio a la actuación de la defensa frente al Ministerio Público, ya que en el anterior Código, el defensor podía modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, mientras que el Ministerio Público tenía la obligación de presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida, y sólo por causas supervinientes podía hacerlo después.

Por lo que se refiere a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil. Sin embargo, éste Código tuvo algunos aspectos novedosos, como es que la policía judicial y el Ministerio Público se encargaban sólo de la persecución de los delitos y los actos de acusación en

contra de los criminales ante los jueces competentes. Se establece un nuevo principio procesal que es el de la inmediatez o inmediatividad. En el caso de las resoluciones judiciales, se le conceden más facilidades al defensor para que impugne y hagan valer los recursos establecidos por la ley.

Empero, el 18 de diciembre de 1908, se expidió otro nuevo Código de Procedimientos Penales, en materia Federal; éste tomó como modelo el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no obstante, trajo consigo nuevas innovaciones como lo fueron: facultades conferidas al juez para la comprobación del cuerpo del delito y para los efectos correspondientes al arbitrio judicial, entre otras.

Sin embargo, los anteriores códigos procesales, tanto en materia Federal como para el fuero común, se substituyeron por los Códigos que actualmente rigen, así, se expidió el 29 de agosto de 1931 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 30 de agosto de 1934 se expidió el Código de Procedimientos Federal; ambos han sufrido constantes reformas en su articulado, desde su expedición hasta la fecha; esto con base a que han tenido que irse adecuando a la época actual, a la que a continuación me referiré.

4.- PERIODO MODERNO.

Al derogarse la Constitución de 1857 y promulgarse la nueva Carta Magna de fecha 5 de febrero de 1917 -que es la que rige en nuestros días-, se modificó sustancialmente el procedimiento penal, ya que se abandonó la teoría francesa en la que se basaban nuestros códigos, de tal suerte que los jueces dejaron de considerarse como parte de la policía Judicial y se le conferieron facultades para la comprobación del cuerpo del delito. Se señalaron un mayor número de garantías para los procesados, dándoles con ello mayor seguridad jurídica, además de que se estableció un proceso de enjuiciamiento de tipo acusatorio.

Con base a esta nueva Constitución, fue que se expidieron los códigos penal, de procedimientos penales para el Distrito Federal y en materia Federal, de fechas 14 de agosto de 1931, 29 de agosto de 1931 y 30 de agosto de 1934 respectivamente, a los cuales hice alusión al final del apartado anterior.

El Código Federal de Procedimientos Penales, según las palabras de González Bustamante, "es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles." (18).

Las principales reformas consistieron en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía por lo que se refiere a la intervención dentro de la dirección del proceso; en la adopción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que llevaron al inculpado a delinquir; la innovación en cuanto a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios que regulan la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos o se aplicó inexactamente la Ley Penal y en el pleno reconocimiento de la Teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatidad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales.

Así llegamos hasta nuestros días, viendo pasar una serie de reformas en materia de procedimientos penales, las cuales tratan de sujetarse a las necesidades actuales. Sin embargo, y muy a pesar nuestro, podemos ver cómo no obstante las innumerables variaciones que se realizaron durante el desarrollo histórico procesal penal, existen una serie de vicios en la práctica que nos hacen suponer que no ha habido un gran avance.

Es decir, el procedimiento penal, en teoría, ha tratado de dar seguridad jurídica a los inculpados, pero en la práctica parecería que aun seguimos con los procedimientos antiguos, ya que como pudimos observar al tratar de la época medieval, el sistema de enjuiciamiento era de tipo inquisitivo, por lo que se aplicaba el tormento para obtener la confesión de los inculpados. En la actualidad el enjuiciamiento es de tipo acusatorio, pero es bien sabido que todavía se sigue practicando el tormento para obtener la confesión.

Para ello basta citar dos casos muy conocidos en los que se obtuvo la confesión por medio de la tortura. El de Gilberto Flores Alavez, nieto de político nayarita Gilberto Flores Muñoz y de la escritora Asunción Izquierdo, así como el de Salomón Mendoza Barajas, ex alcalde de Aguillilla, Michoacán, y miembro activo del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

El primero de ellos, acusado y sentenciado por haber matado a sus abuelos paternos, con el fin de que confesara haberlo hecho, se le aplicó tortura psicológica haciéndole creer que en una habitación contigua estaban violando a una de sus dos hermanas, de nombre Alicia (19). El segundo, acusado de narcotráficante, fue golpeado brutalmente para obtener su confesión; salió en libertad gracias a una campaña pública en su favor (20).

Asimismo, también vemos que la constitución política mexicana, como una garantía de seguridad en los juicios de orden criminal, prohíbe "las penas de mutilación y de infamia, la marca, las azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ..." (art. 22), sin embargo, si bien es cierto que no se aplican en forma de sanción, también lo es, que algunos acusados las sufren antes de rendir su declaración.

Amnistía Internacional señala claramente que entre las técnicas que utilizan los policías Judiciales para obligar a declarar a las personas, se encuentran: las palizas, la asfixia, el tehuacanazo, tortura eléctrica, tortura psicológica, quemaduras de cigarrillo, abusos sexuales, la antorcha, el pollo rostizado, etcétera. (21).

En fin, como estas situaciones se dan muchas otras en la práctica del actual derecho procesal penal, por lo que con base a los vicios que se presentan se tienen que estar gestando constantemente nuevas reformas que den una auténtica seguridad a los procesados; así se presenta, en lo que he llamado el período moderno, el hecho de que el marco jurídico del procedimiento penal, en ocasiones, es rebasado por la realidad.

-
- (1) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Haría, 1a. ed., México 1990, pág. 35.
- (2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S. A., 14a. ed., México 1993, pág. 17.
- (3) Op. cit., pág. 44.
- (4) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S. A., 9a. ed., México 1988, pág. 10.
- (5) Op. cit., pág. 11
- (6) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pág. 20.
- (7) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit., pág. 12.
- (8) Op. cit., pág. 14.
- (9) Op. cit., pág. 23.
- (10) SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México 1970, pág. 97.
- (11) *Ibidem*, pág. 85.

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit., pág. 17.

(13) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa S. A., 5a. ed., México 1989, pág. 106.

(14) Ibidem, pág. 107.

(15) SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. cit., pág. 61.

(16) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pág. 50.

(17) Ibidem, pág. 54.

(18) Op. cit., pág. 25.

(19) LEÑERO, Vicente. Asesinato. Plaza y Valéz Editores, Colección Platino.
7a. ed., México 1989, págs. 309 - 327.

(20) Amnistía Internacional, México, Tortura e Impunidad.
Editorial EDAL, Madrid España 1991, págs. 15 - 16.

(21) Ibidem, págs. 28 - 30.

CAPITULO II

MINISTERIO PUBLICO

A) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Como hemos podido observar, al hablar de los antecedentes del Derecho Procesal Penal, el Ministerio Público, conocido en otros países como Fiscal o Fiscalla, se ha convertido en una pieza importante dentro del proceso penal, ya que se constituyó, como señalan algunos autores, en un acusador del Estado, una vez que apareció el enjuiciamiento de carácter mbito (22).

De tal suerte que hoy en día, sobre todo en México, el Ministerio Público es un instrumento toral del procedimiento, desde la fase de Averiguación Previa, como en el curso del proceso judicial, donde el M. P. (3), asume monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

1.- EN LA ANTIGUEDAD.

Los primeros antecedentes del Ministerio Público los podemos encontrar en el Derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado, o bien, ante la Asamblea del Pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, este representante surgía del mismo pueblo y debía llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara la sentencia. Era, además, conocido con el nombre de *Ternosteti*.

También existía en Grecia el llamado *Arconte*, siendo éste un magistrado que en representación del ofendido, de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios.

Durante los inicios del Imperio Romano, en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significaba "que no era privativa de nadie la representación del pueblo o la sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo" (24).

Sólo a través del paso del tiempo, la acción persecutoria de los delitos dejó de ser de carácter popular al asignársele a los magistrados, *precónsules* y *procuradores*, quienes asumían esta función conjuntamente con la tarea de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado, por lo que la función de acusar se encuadró con ello en un marco solemne y legal.

Así en la Leyes de las Doce Tabas se crearon los *Judices Questiones*, quienes realizaban una actividad semejante a la del Ministerio Público, toda vez que al parecer, éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos.

En las postrimerías del Imperio Romano se establecieron también funcionarios como los *Curios*, *Stationari* o *trancas*, *Advocati Fisci* y *procuradores*, quienes eran autoridades que dependían directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Sin embargo, señala Guillermo Colln Sánchez, que a pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico que alcanzaron ambas civilizaciones, la institución ministerio público era desconocida para estos pueblos, quizá por que la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido o de sus familiares (25).

También existía en Grecia el llamado Arconte, siendo éste un magistrado que en representación del ofendido, de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios.

Durante los inicios del Imperio Romano, en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significaba "que no era privativa de nadie la representación del pueblo o la sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo" (24).

Sólo a través del paso del tiempo, la acción persecutoria de los delitos dejó de ser de carácter popular al asignársele a los magistrados, preconsules y procuradores, quienes asumían esta función conjuntamente con la tarea de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado, por lo que la función de acusar se encuadró con ello en un marco solemne y legal.

Así en la Leyes de las Doce Tablas se crearon los *Judices Questiones*, quienes realizaban una actividad semejante a la del Ministerio Público, toda vez que al parecer, éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos.

En las postrimerías del Imperio Romano se establecieron también funcionarios como los *Curios*, *Stationari* o *inercas*, *Advocati Fisci* y procuradores, quienes eran autoridades que dependían directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Sin embargo, señala Guillermo Collin Sánchez, que a pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico que alcanzaron ambas civilizaciones, la institución ministerio público era desconocida para estos pueblos, quizá por que la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido o de sus familiares (25).

2.- EN LA EDAD MEDIA.

Durante al Edad Media y hasta el siglo XV, aquellos que descubrían y denunciaban hechos de carácter criminal fueron considerados como Ministerios de Justicia o Fiscales; ellos se encargaban de acusar y hacer notar los delitos o excesos, según los testimonios que fuesen aportados.

En Italia existieron los llamados Sindici o Ministrales, los cuales tampoco se puede identificar del todo con el Ministerio Público, puesto que sólo colaboraban con los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de los delitos, esto es, eran meros denunciantes.

En Francia, al parecer, es donde se origina la institución del Ministerio Público en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Al sustituirse las viejas formas monárquicas se encomendaron las funciones del procurador y del abogado del Rey a comisarios que acusaban y ejercían la acción penal. Sin embargo, éstos ejercitaban dicha acción en forma tan brutal que muchos inocentes caían a manos de injustos representantes del pueblo y del Rey, rompiendo con ello el equilibrio y la finalidad de la institución (26).

A mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones, se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés, son de requerimiento y de acción; carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no implicaba que se le desconociera cierto margen de libertad para cumplir con determinadas exigencias legales que le eran indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: una para el orden civil y otra para los asuntos de carácter penal; posteriormente se fusionaron ambas y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

En el siglo XVI, poco después de la conquista de la Nueva España, se había enunciado la figura del Ministerio Público a través de la Promotoría Fiscal que rigió durante todo el Virreinato y cuyo fundamento se encuentra en el Derecho Canónico, en la ordenanza española del 9 de mayo de 1587; estos funcionarios tenían a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercían sus funciones en los Tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y del Rey.

3.- EPOCA CONTEMPORANEA.

Los términos en que actualmente se conoce al Ministerio Público encuentran su antecedente inmediato en la configuración del Estado Constitucional y en la aplicación del principio de la distinción de poderes (27). Durante la Revolución Francesa, en la Asamblea Constituyente de 1870, se planteó la cuestión de que si la acción penal debía ejercerla el procurador del Rey o un acusador voluntario elegido por el pueblo, entonces se decidió la mayoría por éste último.

La revolución francesa trajo consigo varios cambios y avances, pero no fue sino hasta el 15 de septiembre de 1880 cuando nace plenamente a la vida jurídica el Código de Procedimientos Penales, donde se fijan atribuciones al Ministerio Público para establecer que: "representa una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta" (28).

Mientras tanto, en México, durante la conquista como ya se mencionó, existían los Procuradores Fiscales; una vez consumada la Independencia se nombraron los fiscales auxiliares

de la administración de justicia, uno para el ramo civil y otro para el criminal. Eran propuestos por el Poder Ejecutivo y designados por el Poder Legislativo; duraban en su cargo cuatro años.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se señaló que el fiscal era un funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 23 de Octubre de 1855, se dictó una Ley en la que se le permitía al Ministerio Público tener ingerencia en el ámbito Federal (29).

Hasta la Constitución de 1857 continúan los fiscales con la misma categoría de los ministros de la Corte, pero aparece en ésta una innovación, la designación del Procurador General. Las funciones de éste y las del fiscal fueron precisadas en el reglamento de la Suprema Corte del 29 de julio de 1862, según el cual el fiscal adscrito al alto tribunal era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, entre otras (30).

Más tarde, el 6 de Noviembre de 1896, se propusieron una serie de reformas constitucionales a fin de que fueran estructuradas en forma más eficiente sus atribuciones, deberes, requisitos y responsabilidades del Ministerio Público en el ámbito Federal, expidiéndose la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal. El 16 de diciembre de 1908 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, sujetándolo al Poder Ejecutivo.

La Revolución Mexicana de 1910 trajo cambios de mentalidad en todos los órdenes, mismos que se reflejaron en el ámbito jurídico, dándosele al Ministerio Público la función social que le correspondía.

Se llegó pues, a la Constitución de 1917, en la cual se señala que "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se

sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine" (art. 102).

Así se encuentra actualmente regido el Ministerio Público, ya que este artículo de la Constitución no ha sufrido cambios, por lo que podemos ver que ahora es una de las piezas más importantes dentro de la administración de justicia penal, constituyéndose también en una de las partes dentro del procedimiento, en especial durante la declaración preparatoria que es el tema que nos ocupa, de allí la relevancia de ocuparnos de esta institución social.

B) MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN

Como hemos podido darnos cuenta a través del estudio de los antecedentes históricos del Ministerio Público, éste se creó por la necesidad de encomendarle a alguien la persecución de los delitos, pero sin embargo, éste, con el transcurso del tiempo -sobre todo en México-, ha adquirido una enorme importancia ya que al tener que esclarecer el delito para determinar la culpabilidad del presunto responsable se le ha dado mayor ingerencia dentro del procedimiento penal.

Esta necesidad de comisionar a alguien para la persecución y esclarecimiento de los delitos, se encuentra en todos los países, de allí que en los procedimientos penales de los diversos países - como lo vimos al tratar los antecedentes-, también exista esta institución; se le conoce con diferentes nombres como por ejemplo: fiscal, promotor fiscal, ministerio fiscal, attorney general (en los países anglosajones), prokuratura (en los países socialistas) (31).

Cabe señalar nuevamente que, no en todos los países el Ministerio Público tiene la relevancia que se le ha dado en México, pero sí ha sido necesario en todos ellos que otra institución por separado se encargue de la persecución de los hechos considerados como delictuosos.

1.- DIVERSOS CONCEPTOS

Al Ministerio Público se le dan diversas asepciones en virtud de que por algunos autores es considerado como una institución de carácter social, mientras que otros señalan que es un representante del Estado, argumentando éstos últimos que el M. P. cuenta con su propia personalidad jurídica, con la cual no cuenta la sociedad (32).

Fenech es uno de los autores que lo considera un representante del Estado y señala que es "una parte acusadora y necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal" (33).

Fix Zamudio lo define como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal: intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales" (34).

Finalmente, el concepto que me parece más exacto, ya que los dos anteriores más que definirlo parecería que son meramente enunciativos de las atribuciones del M. P., es la conceptualización de Ministerio Público que nos da Guillermo Colín Sánchez en su múlticada obra: "El Ministerio Público, es una institución jurídica dependiente del titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes" (35).

Esta última definición fusiona las dos tendencias de los estudiosos del derecho que discuten sobre si es o no un representante del Estado o de la sociedad, y así vemos que depende del Estado

per representa a la sociedad; no profundizaremos en ello por no ser nuestro tema a tratar, sin embargo, cité algunas definiciones para retomar la que considero más adecuada.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Su base constitucional la encontramos en el artículo 73, fracción VI, base 6a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: " El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia , que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

De éste precepto constitucional se desprende la existencia del Ministerio Público en el fuero común, así como también se señala quien deberá nombrarlo y a su vez podrá removerlo de su cargo. Vemos también que aunque, como ya se dijo, depende del Poder Ejecutivo, el que se encarga de vigilar su actuación como representante de la sociedad es el Procurador General de Justicia.

Con base en el artículo anterior, se elaboró la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, así como de sus órganos auxiliares directos, sus facultades, atribuciones y responsabilidades, de las cuales hablaremos posteriormente.

3.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL M. P.

Los principios básicos con que cuenta la institución del Ministerio Público, para poder cumplir con su finalidad de representante de la sociedad, son fundamentalmente cinco:

A) JERARQUIA. Esta consiste en que el mando debe recaer únicamente en el procurador, por lo que los agentes auxiliares tienen solo facultades derivadas del primero, de tal suerte que sólo así podrá llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

B) INDIVISIBILIDAD. Esta se debe a que dentro de su actuación, el M. P. no procede a nombre propio, sino en forma exclusiva para el órgano investigador, por lo tanto, si el funcionario es sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa sino la investidura y facultades con que lo hace.

C) INDEPENDENCIA. Esta es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, ya que si bien es cierto, aún cuando estos reciban órdenes de su superior jerárquico, no sucede lo mismo en relación con los jueces.

A mayor abundamiento, Colín Sánchez señala que se puede explicar más fácilmente si se hace notar la división de poderes existentes en nuestro país, así como sus características ya que las funciones señaladas por el legislador al personal integrante de Ministerio Público corresponden exclusivamente al ejecutivo, por lo que consecuentemente ninguno de los integrantes de los otros dos poderes pueden intervenir (36).

D) IRRECUSABILIDAD. Esta se pone e manifiesto en el hecho de tal órgano no puede dejar de tener conocimiento de los hechos que se sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores, es decir, si la persona se recusa, ésta es sustituida por otra que continúa actuando con la misma investidura.

E) IRRESPONSABILIDAD. Esto se debe a que el Ministerio Público, con motivo de su actividad, ya que no puede atribuirsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fé, lo que no significa que sus agentes no lo sean, puesto que éstos últimos solo forman parte del personal de la institución, lo que no significa que sean ella (37).

4.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

En primer término, tenemos la etapa de la Averiguación Previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce o no la acción penal en contra del presunto responsable; abarca desde la presentación de la denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentales que le remiten otras autoridades y que aparejan algunas diligencias de averiguación previa, como por ejemplo: procedimientos ante funcionarios persecutorios del fuero común, sobre ilícitos federales, o diligencias desarrolladas por o ante cónsules o capitanes o patrones de aeronaves o buques mexicanos, etc.

Durante esta misma etapa, corresponde al M. P. la "potestad- deber" (38) de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la existencia o inexistencia del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron o su inocencia y la vigencia de la pretensión punitiva, de todo lo anterior deriva que se ejerce o no la acción penal.

Para la intervención del M. P. durante la averiguaciónn previa requiere de la colaboración de otras autoridades, como lo son las siguientes:

1.- Auxiliares directos del M. P., por ejemplo, policías, judiciales y peritos, mismos que conservan la autonomía técnica que requieren para cumplir con su tarea.

2.- Auxiliares indirectos, a los que las leyes de las Procuradurías, complementadas o no por actos normativos diversos; como los convenios Federación- Estados; asignan esta misión auxiliar como deber permanente, y

3.- Otras personas, que pueden ser particulares, entidades o individuos del Estado. Un ejemplo de éstas pueden ser los órganos jurisdiccionales (cuyas resoluciones son de carácter soberano y por lo tanto no tienen que ajustarse a lo que dice el M. P.) cuando se les solicita una

medida cautelar que no puede ordenar por sí mismo el M. P.; sin que por ello cese la averiguación previa y se inicie el proceso penal.

Este período de averiguación previa llega a su fin con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o la reserva en su caso. Durante ésta etapa el M. P. interviene como autoridad y no como parte procesal, por lo que su actuación no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal (39).

Una vez que ha sido presentada la consignación se pasa al proceso penal, en donde el M. P. pasa a ser parte. A este respecto, algunos autores consideran que el M. P. no es parte, pero para otros sí lo es, tal es el caso de Oronoz Santana, quien las partes "son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se deben admitir como tales al M. P. y al procesado" (40).

Durante el procedimiento le corresponde buscar las pruebas de la existencia de los delitos tanto del orden federal como del fuero común, según sea el caso, y de la responsabilidad de quien hubiese participado en ellos; además, debe cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y que sus resoluciones se cumplan debidamente (arts. 1o. fracc. II, 4o, 3o, B, VII y C, III y IV del C.F.P.P. y 2o. Fracc. I, II, y III, 3o del C. P. P. D.F.).

Otra intervención importante del M. P. en el proceso es en la etapa de las conclusiones, en las que éste precisa su posición; suelen ser de carácter acusatorio, pero también pueden ser inacusatorias y determinantes.

Una vez fallada la causa en primera instancia el M. P. puede interponer algún recurso si no está de acuerdo con la sentencia dictada por el juez, pero al respecto no abundo ya que el tema que nos ocupa y que deseo que quede claro, es su intervención dentro del proceso penal, en virtud de que es en ésta etapa en la que se le toma su declaración preparatoria al procesado, misma en la que

también interviene el M. P., pero de dicha intervención me ocupare con más meticulosidad en el capítulo correspondiente.

5.- ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), señala que ésta Institución estará integrada con servidores públicos y demás personal de las autoridades administrativas, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de la incumbencia del Procurador General de Justicia. Como titular de la Institución del Ministerio Público, por lo tanto el personal que lo conforma es el siguiente:

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, subprocurador de averiguaciones previas, subprocurador de control de proceso, un oficial mayor, un contralor interno, un Director de Administración y Recursos Humanos, así como por los siguientes directores generales: de asuntos jurídicos, de averiguaciones previas, de control de procesos, de coordinación de delegaciones del M. P. en lo familiar y civil, de policía judicial, de servicios a la comunidad y servicios periciales, un jefe de la unidad de comunicación social, los titulares de los órganos desconcentrados por territorios y de las comisiones y comités. Aunado a todo éste personal también se encuentran los directores de área, subdirectores y Jefes de Departamento.

6.- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Estas facultades las encontramos contempladas dentro del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: " la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, precisada por el Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por su titular o por sus agentes o auxiliares..."

A) Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal,

B) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia.

C) Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general; y

D) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y las demás que las leyes determinen.

Las atribuciones del Ministerio Público, también se encuentran contempladas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 21 se señala: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", por lo que la Ley Orgánica vigente trató de ajustarse al contenido de dicho precepto legal.

Analizaremos por lo tanto, en primer lugar, la más conocida y visible atribución del M. P., de naturaleza netamente procedimental que es la facultad persecutoria de los delitos, misma que desempeña tanto durante la averiguación previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora (41).

Cabe señalar que para que el Ministerio Público pueda cumplir con su tarea de persecución de los delitos, se requiere de la previa investigación de la conducta o hecho, puesto que sería absurdo que dicha institución realizara todo tipo de actos de carácter persecutorio, causando con

ello toda una serie de molestias a una persona física considerada como la probable autora y después de ello investigar.

En virtud de lo anterior, resulta harto imponente el señalamiento hecho en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que se requiere que el agente del Ministerio Público reciba acusaciones, denuncias o querrelas, sobre conducta o hechos que puedan constituir un delito para su posterior investigación (42).

Dentro de ésta facultad de carácter persecutorio también se encuentra contemplado el hecho de que el Ministerio Público debe restituir al ofendido el goce de sus derechos ya sea de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito.

Por lo que se refiere a la facultad que tiene para ejercitar o no la acción penal, tenemos que el agente del Ministerio Público debe ejercitarla ante los tribunales competentes, del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión y de comparecencia de los presuntos reponsables, además de los cateos que considere necesarios.

En cuanto a su facultad para vigilar la constitucionalidad y legalidad, ésta abarca el cuidado que el Ministerio Público debe de tener para que se observe la correcta aplicación de la ley en los centros de internamiento de reos.

Dentro de ésta misma atribución se encuentra la tarea de orientación legal que atribuye el último párrafo del artículo 3o. de la citada ley al M. P., la cual determina: "Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquel los pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate".

Sin embargo, cabe mencionar que en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también se señalan atribuciones que solo atañen al Procurador como titular del Ministerio Público; éstas son de dos clases, delegables y no delegables.

Nos referiremos en primer término a las de carácter no delegable que contempla el artículo 5o. del citado Reglamento:

1) Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría; 2) planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran; 3) someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados al Procurador e informarle sobre el estado que guardan; 4) desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera, para su ejercicio personal e informarle como se han desarrollado; 5) proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de su competencia; 6) proponer al Presidente de la República acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública, en el Distrito Federal; 7) aprobar la organización y funcionamiento de las distintas dependencias y adscribir, orgánicamente, sus unidades administrativas; 8) autorizar y disponer, la publicación del Manual de Organización General de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación; 9) aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de la operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público; 10) aprobar el presupuesto de egresos de la Procuraduría, y en su caso, sus modificaciones, las cuales deberá presentar a la autoridad competente; 11) proponer al Presidente de la República, las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, así como los programas y acciones correspondientes a ésta; 12) celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnico-científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, con la Procuraduría General de la República, en las demás dependencias, entidades o personas de los sectores, social y privado, que se estimen convenientes; 13) acordar las bases para los nombramientos, movimientos del personal y terminación de los mismos, y ordenar al Oficial Mayor su instrumentación; 14) acordar con los

subprocuradores, el Oficial Mayor y los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y de asesoría directa del titular y de los que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia; 15) dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del M. P., mediante la exposición de los acuerdos y circulares correspondientes; 16) intervenir por sí mismo, cuando lo juzge necesario o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el agente del Ministerio Público, conforme a la ley, deba ser oído; 17) conocer y sancionar las faltas cometidas por el funcionario del Ministerio Público, durante su actuación dentro de los procedimientos en que intervenga; 18) dictar las medidas necesarias para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, así como otro tipo de abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos; 19) encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes; 20) tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de su Institución; 21) instruir a los subprocuradores, al Oficial Mayor y a los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular, sobre los términos en que el personal de la Procuraduría, pueda proporcionar auxilio a otras autoridades, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 22) dictar las normas a las que se sujetara la cancelación y devolución de antecedentes penales, cuando proceda; 23) ordenar a la Contraloría Interna, la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia; 24) proveer a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, relativo a sus funciones; 25) expedir los acuerdos y circulares conducentes al buen despacho de las funciones encomendadas a los servidores públicos de la Institución; y 26) resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del Reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo.

Las facultades de carácter delegable se dan con motivo de lograr la mejor distribución y despacho de los asuntos y se encuentran señaladas dentro del artículo 6o. del ya citado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En este se menciona que el Procurador puede delegar en los subprocuradores atribuciones en los casos referentes: al sobreseimiento del proceso; no ejercicio de la acción penal; conclusiones y libertad absoluta del procesado, hasta antes de que se pronuncie la sentencia.

Sin embargo, estas atribuciones solo pueden delegarse a los servidores públicos de la unidades administrativas de la Procuraduría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (art. 4o.).

CJ MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, tenemos que no es necesario volver a repetir todo el esquema anterior al que me referí al tratar sobre el Ministerio Público del Fuero común, ya que el concepto, los principios que rigen su actuación son básicamente los mismos.

Podría decirse que una de las diferencias entre ambas instituciones es su ámbito de jurisdicción, ya que el Ministerio Público del Distrito Federal se encarga de perseguir los delitos del orden común, en tanto que el Ministerio Público Federal se ocupa de los delitos cometidos en contra de la Federación.

Otra diferencia podríamos encontrarla dentro de las facultades que se le atribuyen al Ministerio Público Federal, dentro de las cuales algunas varían respecto a las que atañen al Ministerio Público del fuero común, es por ello que éstas sí las mencionaré más adelante, pero por lo demás, sólo lo tocaré a grosso modo, puesto que como ya lo dije, el Ministerio Público como institución, es una sola.

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Su fundamento constitucional lo encontramos dentro del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su primer párrafo señala: " La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General..." .

Continúa diciendo en su segundo párrafo: " Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y , por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

De lo anterior se desprende lo que mencionaba en un principio, en el sentido de que tanto el Ministerio Público de la Federación como el del Distrito Federal tienen a su cargo la persecución de los delitos, con la diferencia de que el primero se encarga de los delitos federales, y el segundo, de los delitos del orden común, pero ambos tienen facultades dentro de su jurisdicción, para aplicar las penas, girar órdenes de comparecencia o aprehensión, buscar pruebas para determinar la existencia del cuerpo del delito, así como de la presunta responsabilidad del inculcado y vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita.

También podemos darnos cuenta, de acuerdo con el precepto constitucional citado anteriormente, que el titular del Ministerio Público Federal es el Procurador General de la República, mientras que el titular del Ministerio Público del Distrito Federal, es el Procurador General de Justicia.

Pero no todas las facultades asignadas a la Institución del Ministerio Público son iguales, ya que el Ministerio Público Federal tiene encomendadas otras atribuciones especiales que debe

cumplir por conducto de su titular, esto es, del Procurador General de la República, mismas a las que me referiré en otro apartado.

2.- ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Dentro del esquema de organización del Ministerio Público Federal, tenemos que el máximo jefe de la Institución es el Procurador General de la República, sobre quien descansa el peso de la misma por ser el poseedor del mando unitario; ello no significa que tenga que cumplir con su tarea solo, sino que recibe el auxilio de los subprocuradores para desempeñar su cometido (42).

Los subprocuradores, además de ayudar al Procurador General de la República en el buen trámite y en el despacho de los asuntos, revisan los dictámenes correspondientes a los casos del no ejercicio de la acción penal, o bien, el desestimelo de ésta; asimismo, son responsables de la revisión de las conclusiones de carácter inacusatorias.

En orden jerárquico descendente existen las diversas direcciones, a las cuales son encomendadas actividades diversas a efecto de que de la coordinación entre todas ellas se logre el fin propuesto; destacan por su mayor importancia las siguientes:

1.- La Dirección de Averiguaciones Previas, encargada de la integración de las investigaciones en toda la República.

2.- La Dirección Control de Procesos, encargada de vigilar la secuela de los procesos penales, cuyos agentes realizan diversas actividades hasta que el proceso se agote y les permite presentar sus conclusiones.

3.- La Dirección de Servicios Periciales, encargada de las consultas de carácter técnico que requieren los agentes del Ministerio Público, para la integración de las averiguaciones previas. A su vez, ésta dirección cuenta con peritos en cada una de las ramas relacionadas con la materia penal.

4.- La Dirección Jurídica y Consultiva, encargada del desahogo de las consultas no encomendadas a otras dependencias, sirviendo de órgano de consulta el propio Procurador, cuando éste a su vez con el carácter de asesor debe emitir un dictámen.

Estas son las Direcciones de mayor importancia dentro del organigrama del Ministerio Público Federal, y de todas ellas se desprenden a su vez subdirecciones y departamentos encargados cada uno de ellos de diferentes funciones, pero no creo necesario hacer incapié en cada uno de los mismos, toda vez que son similares a los que enuncié al referirme al Ministerio Público del Distrito Federal, y no constituyen el fondo de estudio del presente trabajo.

3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

PUBLICO FEDERAL

Del contenido del artículo 102 constitucional se desprenden las atribuciones que le son conferidas al Ministerio Público de la Federación; observamos, que varían algunas facultades respecto de las que le son atribuidas al Ministerio Público del Fuero Común, ya que el primero además de la persecución de los delitos del orden federal, aplicar las penas, etcétera, también le son encomendadas las de consejero jurídico del gobierno Federal, intervenir en todos los negocios en que la Federación sea parte, intervenir en el juicio de amparo e intervenir en todos los negocios que el legislador determine a través de la respectiva ley.

Aunada a las anteriores facultades también se encuentran otras que adiciona en su obra Jorge Alberto Silva y que son las de auxilio a víctimas, función cuasijurisdiccional y vigilancia o fiscalización (44). Analizaremos por separado cada una de las anteriores atribuciones.

1.- PERSECUCION DE LOS DELITOS: Al Ministerio Público Federal le corresponde la facultad de perseguir a los probables autores de los delitos del orden federal (arts. 21, 102 103 y 104 Constitucionales), dentro del artículo 21 y 102, se le otorga a los funcionarios correspondientes, la facultad persecutoria, en los artículos 103 y 104, establece la competencia, es decir, el ámbito de jurisdicción dentro del cual es válida la actuación del Ministerio Público Federal para la persecución de los delitos.

2.- APLICACION DE LAS PENAS: En cumplimiento de sus atribuciones, ejercerá las acciones penales y exigirá la responsabilidad penal que sea procedente (art. 21 Constitucional); pero no sólo se encarga de aplicar penas, sino también medidas cautelares o preventivas; éstas pueden ser tanto reales como por ejemplo los aseguramientos, como personales, por ejemplo los arraigos y las detenciones (art. 133 bis, 128 y 181 del CFPP).

No obstante, en éste punto cabe hacer la aclaración de que, aunque la Constitución señala que las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el Tribunal, el Ministerio Público está facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y en casos urgentes (45).

3.- CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO FEDERAL: Esta facultad la encontramos establecida en el artículo 102 Constitucional, en su quinto párrafo, que a la letra señala: "El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurra con motivo de sus funciones".

El Procurador General de la República, como ya se señaló antes, es el titular del Ministerio Público Federal, y es pues, el asesor del ejecutivo en sus variadas y diversas dependencias (46), dentro de ésta facultad, le corresponde, esencialmente "emitir la opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envía para su estudio y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal" (art. 6 LOPGR).

4.- REPRESENTANTE DE LA FEDERACION: Por lo que respecta a ésta atribución, la misma se encuentra consagrada dentro del artículo 102 Constitucional en su párrafo cuarto, que dice: En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador lo hará por sí o por medio de sus agentes".

Colín Sánchez señala a éste respecto, que: "es innegable que la persona-Estado, es la única persona (ficticia) que actúa siempre representada por personas físicas, y éstas son quienes las representan, más no ha sus órganos" (47). Por lo tanto, ésta facultad la realiza en la práctica el Director General Jurídico, en representación del titular correspondiente de cada una de las Secretarías del estado Mexicano.

Con éste mismo carácter, interviene, aunque como coadyuvante, en los negocios en que sea parte o tengan interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal; pero, es necesario para ésto, que así lo disponga el Presidente de la República, o lo soliciten los coordinadores del sector. (art. 5o. LOPGR).

5.- INTERVENCION EN EL JUICIO DE AMPARO: Los agentes del Ministerio público Federal, son quienes realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toman conocimiento los servidores públicos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las diversas ramas, civil, mercantil, administrativa y penal en éste caso.

Sólo podrán intervenir por lo que se refiere entre otros, a los asuntos que afecten intereses patrimoniales de personas oficiales, cuando se planteen cuestiones de relevante interés público, cuando se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o parte de éstas en las correspondientes a aquella, cuando se trate del cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales, etc.

6.- AUXILIO A VICTIMAS: Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también le es encomendada al Ministerio Público Federal, ésto no significa que sea un auxilio definitivo, sino sólo de carácter urgente, por lo que de acuerdo al artículo 123 del CFPP, debe dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

7.- FACULTAD CUASIJURISDICCIONAL: Esta facultad ha sido poco recogida en la doctrina; el Ministerio Público Federal realiza, al lado del Tribunal, cierta función que implica una decisión. Esta función consiste básicamente en que da su anuencia para que se otorge el sobreseimiento del proceso, o para el retiro de conclusiones (arts. 363 fracc. III y 298 Froc. I).

8.- VIGILANCIA O FISCALIZACION: Dictada la ejecución de la sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del mismo. En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando desde luego, lo necesario para ello (arts. 529 y 530 CFPP).

- (23) Lenguaje coloquial utilizado en la práctica al referirse al Ministerio Público, mencionando solo sus iniciales M. P.
- (24) OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal.
Editorial Limusa, S.A. de C.V., 3a. ed., México 1990, pág. 50.
- (25) Op. cit., pág. 96.
- (26) OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Op. cit., pág. 50.
- (27) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano.
Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1a. ed., México 1976, pág. 98.
- (28) OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Op. cit., pág. 51.
- (29) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. cit., pág. 104.
- (30) BRISEÑO SIERRA, Humbert, Op. cit., pags. 100 a 101.
- (31) SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. cit., pág. 155.
- (32) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., págs. 251 a 252.
- (33) Citado por Garcia Ramirez, Op. cit., pág. 252.
- (34) Citado por Silva Silva, Jorge A. Op. cit., pág. 155.
- (35) Op. cit., pág. 95.
- (36) Op. cit., págs. 116 a 117.
- (37) OROÑOZ SANTANA, Carlos M., Op. cit., pág. 54.
- (38) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., pág. 288.
- (39) *Ibidem*, pags. 289 a 291.
- (40) Op. cit. pág. 38.
- (41) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., pág. 272.
- (42) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pág. 121.
- (43) OROÑOZ SANTANA, Carlos M., Op. cit., pág. 55.
- (44) Op. cit., pág. 158.
- (45) *Ibidem*, pág. 158.
- (46) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit. págs. 271 a 273.
- (47) Op. cit., págs. 133 a 135.

CAPITULO III

LA DEFENSA

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR

La institución de la defensa representa, dentro del procedimiento penal, una función de suma importancia, ya sea que ésta se entienda como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica al procesado (defensor de oficio), o bien, como la persona que a cambio de alguna retribución, pone en práctica los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculcado (defensor particular) (48).

Tomaremos en consideración la primera acepción a que hicimos referencia en el párrafo anterior, es decir, la que hace referencia a la defensoría de oficio, que es básicamente el tema de análisis en el presente trabajo, esto es, la actuación del defensor de oficio dentro de la declaración preparatoria.

Cabe señalar que, de la importancia que reviste esta institución, se desprende del hecho de que entre las partes en el juicio figura una relación triangular que liga al órgano acusador (M. P.), y al órgano de la jurisdicción (juez), con el inculcado y su defensor; éste último es " aquel vértice del triángulo contra el que se dirige la pretensión punitiva que a través de la acción penal se hace valer" (49).

El defensor y el defenso integran la institución; son los mismos que constituyen el binomio indispensable dentro del proceso. En la relación jurídica procesal, el procesado (defenso) es un sujeto fundamental en la misma, por lo que el defensor viene a complementar la personalidad jurídica

del primero, es decir, tiene a su cargo la asistencia técnica, sin detrimento de su intervención directa de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate. (50).

Trataremos en primer lugar, y en términos generales, los antecedentes históricos de la defensa, para poder determinar la necesidad de la creación de dicha institución, y así, pasar a la defensoría de oficio en particular.

1.- EN LA ANTIGUEDAD.

La defensa, entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal. Ya desde la antigüedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma.

González Bustamante señala, en su ya tantas veces citada obra, que la defensa se conoce desde el Viejo Testamento, ya que en éste se expresa que Isaías y Job dieron normas a los defensores para que intervinieran en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres cuando sus respectivos derechos hubieran sido quebrantados. (51).

2.- EN LA EDAD MEDIA.

En el derecho Romano primitivo, el acusado era atendido por el asesor. El Colegio de los Pontífices asignaba un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero debían tener cuidado en no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica venía a constituirse en un arma jurídica para el patriciado que garantizaba su supremacía.

En el siglo V de la fundación de Roma, se da un rompimiento al derecho tradicional y esotérico; con ello se vuelve accesible para los plebeyos el poder preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario aparece la institución del patronato.

La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente, a éste se le conocía con el nombre de "patronus" o "causidicus"; era un experto en el arte de la oratoria y debía ser intruido en sus recursos legales por el advocalis, éste último era perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense.

Correspondía al patronus (patrono), de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el libro III del Digesto se estableció un capítulo denominado Procuratoribus y Defensoribus, dentro de los cuales se reglamentaban las funciones de los defensores.

Se puede decir que en Grecia fue donde nació la abogacía, ya que se permitía que un orador asistiese al inculcado ante el Areópago. Este orador recibía el nombre de iotógrafo y su función consistía en que primero debía elaborar un informe para defender al inculcado. Pero, posteriormente, fue haciéndose una costumbre el hacerse representar por terceros. Además podía el acusado presentar dictámen de peritos jurídicos especiales.

En el derecho Germano, de carácter formalista, la representación recaía en el intercesor, que poco a poco se fue transformando en un defensor, cuya intervención fue autorizada por la Constitutio Criminalis Carolina ((Constitución Carolina de 1532).

En ésta se reconoció al inculcado el derecho de encomendar su defensa a los terceros, a vez que contemplaba una amplia regulación de las funciones de la defensa. Se señalaba que el defensor debía intervenir para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos, pero en aquellos casos en que el inculcado confesaba, se limitaba la intervención del defensor solo a solicitar el perdón.

3.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

Como consecuencia del sistema inquisitivo, entre cuyas notas características figuraba el hecho de que la defensa era encomendada a uno de los miembros del tribunal, la defensa desapareció, y así lo señaló la Ordenanza Criminal Austriaca de 1803.

Por lo tanto, se ha sostenido que durante el sistema inquisitivo no existió la institución de la defensa, fundándose lo anterior "en que los jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno" (52).

No obstante, algunos autores señalan que sí existió el derecho a la defensa, por lo tanto, habla un Procurador de la Defensa y un fiscal, pero su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba de más y era el propio tribunal el que se encargaba de asumir la defensa en aquellos casos en que se consideraba que el inculpado era inocente, admitiéndose éste derecho en Prusia en la Ordenanza Criminal de 1805.

En el viejo derecho Español, también existió la defensa. En el Fuero Juzgo en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, se señaló: el procesado debe estar asistido por un defensor; e inclusive, la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

Estos abogados, a quienes correspondía la defensa de los pobres y de los desvalidos, no podían excusarse de ella sin un motivo personal y justo que era analizado por los Decanos del Colegio, donde los hubiese o en su defecto, el Juez o tribunal en que hubiere de desempeñar su cometido.

Las organizaciones y Colegios de Abogados tenían la obligación de señalar periódicamente a alguno de sus miembros para que se ocupara de asistir gratuitamente a los menesterosos. Desde entonces se les llamó Defensores de Pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerla.

En México, durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que en éste orden señalaron las leyes Españolas: después de consumada la Independencia Nacional se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando atendiendo a sus lineamientos, se advierte la verdadera importancia de ésta institución.

Existen en la actualidad leyes que regulan el funcionamiento de las distintas defensorías de oficio, mereciendo citarse la Ley de Defensoría de Oficio Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 9 de febrero de 1922, y su reglamento del 25 de septiembre del mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que se refiere al fuero común, también se encuentra regido por su propia ley y reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1940. Ambas leyes y reglamentos son los que rigen actualmente la Institución de la Defensoría de Oficio Común y Federal.

B) DEFENSOR DE OFICIO.

Las Leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita; y en materia común, federal y militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor.

Al defensor nombrado (particular) debe hacerse saber la designación recaída a su favor, para que exprese si acepta o no el cargo, y en caso de aceptarlo debe protestar ante la autoridad judicial el desempeño de su encargo; debe intervenir en el procedimiento a partir del momento en que se le haga el disemimiento del cargo, pero estará obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo, y si no lo hiciera sin contar con la previa autolización del procesado, se le impondría por conducto del tribunal una corrección disciplinaria y se designaría, inmediatamente al procesado, un defensor de oficio.

Pero ocupándonos de éste último, que es el que nos interesa, tenemos que el Defensor de Oficio, una vez designado, sólo en forma excepcional puede rechazar el cargo, como por ejemplo si sufre ofensas por parte del acusado (Artículo 32, Fracciones I, II, III y IV del RDOFCDF); en contraparte, si no acudiese a la audiencia que precede al fallo, una vez que le ha sido disemido el cargo, se le comunicará su ausencia al superior inmediato para que le imponga la corrección disciplinaria que proceda y, por lo tanto, se procederá a sustituirlo por otro defensor de oficio (53).

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El derecho subjetivo público a la defensa y al nombramiento de defensor de oficio lo encontramos consagrado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, el cual señala que en todo juicio del orden criminal el acusado deberá tener, entre otras, las siguientes garantías: " Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio...."

De este precepto constitucional se desprende que la defensa no es solo facultativa, sino obligatoria, por ello la necesidad de instituir la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que el procesado carezca de defensor (54).

Por otra parte, el mismo artículo también señala que el acusado no está obligado a designar defensor, cuando opta por asumir su propia defensa, o bien, puede resolver que la defensa la ejerza un tercero, a quien la constitución identifica como persona de su confianza, o bien, puede el acusado, finalmente, resolver que la defensa sea desempeñada en forma conjunta.

Por otra parte, en el último de los casos, y a falta de los anteriores, podrá el inculcado ser oído en defensa por conducto del defensor de oficio, mismo que puede ser nombrado por el propio reo, o por el juez, en el caso de que el primero se niegue a designarlo (55).

Dado lo anterior, podemos observar que el derecho subjetivo público a la defensa viene a constituirse en "una garantía constitucional que ampara actos procesales, audiencia y defensa, y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: la defensoría de oficio" (56).

2.- NATURALEZA JURIDICA

El análisis de la fracción IX del artículo 20 constitucional nos obliga a determinar cual es la naturaleza jurídica del defensor. "Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.", de lo anterior resulta que el defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Luego entonces, se puede afirmar que no hay proceso penal sin defensor (57).

A este respecto, los estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo aún sobre su naturaleza jurídica, de tal suerte que algunos autores afirman que es un asesor técnico; otros que es un auxiliar de la administración de justicia; otros más que es un mandatario o representante del procesado.

En referencia a que el defensor viene a constituirse en un mandatario, los autores discrepantes se basan en el hecho de que el defensor debe existir, incluso si ello es necesario, en contra de la voluntad del procesado; ello permite afirmar que no es un mandatario del defenso, ya que el mandato es siempre libremente otorgado por el mandante, luego entonces, no debe regirse por las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.

En cuanto a que el defensor es un auxiliar de la administración de justicia, ésto tampoco es posible afirmarlo, ya que si así fuera, estaría obligado a violar el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que le hubiera hecho el procesado (58).

Sin embargo, la moderna doctrina procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza jurídica compleja que lo reviste de un carácter de "asesor técnico" del inculpado. Por otra parte, algunos estudiosos tampoco están de acuerdo con señalarle ésta naturaleza toda vez que sostienen que la actividad del defensor no se reduce a la consulta técnica.

El defensor, en lo penal, es alguien mucho más importante que un simple representante o asistente del acusado, en cuanto a que está llamando a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conclusión del proceso, en la investigación de la verdad de los hechos, con el fin de actuar con justicia (59).

Camelutti señala: "el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y, finalmente, como sustituto procesal" (60). En el proceso moderno el defensor se aproxima cada vez más a ser un consultor técnico del juez, quien expone a éste último su motivada opinión acerca de las razones de la parte por él defendida.

Con base en lo anterior, puede resumirse que la función del defensor es compleja pues comprende la asistencia técnica que el acusado requiere, la representación de éste dentro del proceso, en los recursos, incluyendo el juicio de amparo; pero además, su inintervención, la cual es

un elemento equilibrante en la contienda jurisdiccional, puesto que el Ministerio Público es siempre la parte fuerte; es un auxiliar del propio juez, no porque claudique de su obligación defensora, sino para que instruya al propio juez respecto de la defensa material que hubiera propuesto el acusado o en relación a la técnica que el considere procedente.

3.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO

Es de suma importancia determinar el momento procesal en que el inculcado debe designar o nombrar a su defensor. Hay elección de defensor cuando se designa a la persona que se hará cargo de la defensa, ya se trate de defensor particular o de oficio. Así, llegado el momento, el elector designa o nombra a la persona o personas que desea se encargen de su defensa.

El "elector" como regla general es el propio imputado. Es a éste a quien le corresponde elegir la o las personas, (abogado o de su confianza), que desea lo defiendan. Si acaso no cuenta con alguna persona para ello, en nuestro sistema podrá elegir de una lista de personas que el juez le proporcione a uno o varios para que lo defiendan.

No obstante lo anterior, hay casos en que el "elector" no es el imputado, como ocurre cuando éste se niega a designar defensor, en cuyo caso éste último será nombrado por el juez que conoce de la causa, de acuerdo a lo que reza la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

En cuanto al momento en que se debe nombrar al defensor de oficio, tenemos que el propio artículo en análisis, señala dos momentos procesales, uno desde el momento en que sea aprehendido el inculcado -caso en que nuestra jurisprudencia lo ve como un derecho facultativo-, y otro, en el momento en que rinda su declaración preparatoria -en cuyo caso si se considera indispensable su designación-. Sin embargo, no solo en estos dos etapas puede nombrarse al defensor, sino también en cualquier otra etapa del proceso para el caso de que se desee sustituir al defensor (61).

La garantía constitucional de la defensa de oficio, la que nos ocupa, se aplica al procesado, a partir del acto de declaración preparatoria, siempre y cuando no haya nombrado el inculcado defensor particular. Cualquier disposición que anticipe esa designación, por parte del juez o de otra autoridad, será una ampliación de la garantía (62).

Tenemos entonces, que para nombrar al defensor de oficio, se requiere ante todo, el supuesto de que el procesado no haya decidido defenderse por sí mismo, o no haya nombrado alguna persona de su confianza que lo defienda, por lo tanto vemos que se le da prioridad a la defensa particular.

Dice finalmente la fracción IX del multicitado precepto constitucional, que el acusado puede "nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite." La última parte de esta fracción hace alusión a que tanto el defensor particular como el de oficio, pueden ser nombrados desde la aprehensión del inculcado, y deben intervenir en todas las audiencias del proceso.

Sin embargo, éste nombramiento que se hace a partir de la detención del acusado no es considerada por la Suprema Corte como indispensable, toda vez que sólo la consideran como la facultad que puede tener el acusado de asesorarse por un defensor, por lo que si no cuenta con ella desde el momento en que es detenido, esa omisión será imputable, únicamente, al propio inculcado y no al juez instructor.

En cambio, la designación del defensor al momento de rendir la declaración preparatoria, si es indispensable, de tal forma que la misma Corte señala que la obligación impuesta por la fracción IX del artículo 20 constitucional surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta, al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable, tiene la obligación "ineludible" de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho.

Podemos observar dado lo anterior, que el nombramiento del defensor de oficio se hace en los mismos momentos procesales en que se hace el nombramiento del defensor particular, es decir, al ser aprehendido, -de allí que en las agencias investigadoras también se cuente con defensores de oficio-, o bien al rendir la declaración preparatoria.

Con la salvedad, como lo mencione antes, de que se le da preferencia al defensor particular, y no existiendo éste, se procede al nombramiento del defensor de oficio; dándosele mayor importancia al nombramiento que se hace a éste último durante la declaración preparatoria, que al que se hace al momento de ser aprehendido, ya que en el primer caso viene a constituirse en una garantía constitucional.

4.- ACEPTACION DEL CARGO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Luego de ser designado el defensor de oficio, el funcionario debe hacer saber tal designación a la persona nominada, con el fin de que acepte o rechace el cargo conferido. La elección del defensor no supone, necesariamente, que deba contarse con el asentimiento de éste, sino que la aceptación o rechazo es posterior, con la aclaración, como ya se dijo antes, que el defensor de oficio excepcionalmente puede rechazar el cargo.

A la aceptación del cargo, en la práctica le sigue la propuesta o juramento de que el defensor habrá de cumplir su cometido con toda su ciencia. Por lo que respecta a la defensoría de oficio, en la práctica podemos observar que solo se asienta en el acta -que ya es de machote, y sin que se le muestre la lista que la constitución señala para que escoja, ya que apenas y existe un defensor de oficio por juzgado-, que el inculcado nombra como defensor al "defensor de Oficio" pero sin especificar el nombre, a diferencia de cuando se nombra un abogado particular, en cuyo caso sí se asienta el nombre completo de éste último. Es en ese mismo acto en que el defensor también acepta y protesta el cargo, pasando inmediatamente a tomársele la declaración preparatoria al inculcado.

Es muy importante señalar que cuando el nombramiento recae en un defensor particular, se presenta la cuestión de si éste puede o no ser licenciado en derecho, ya que la propia constitución señala que puede ser defendido por sí mismo o por persona de su confianza, pero no determina si este debe o no, tener la calidad de abogado titulado.

Arilla Bas comenta a éste respecto que la constitución no exige condición legal alguna al defensor, pues ni siquiera alude a que goce de capacidad de obrar, por lo que hasta un menor puede defender. claro que tal minoría de edad constituirá una causa de incapacidad para ejercer la defensa en aquellos casos en que la corta edad del sujeto designado como defensor le impida realizar su cometido con la eficacia debida (63).

Dado lo anterior, podría decirse que a pesar de que los legisladores pretendieron dejar en manos del inculcado una elección sin cortapisas, prohibiendo a las autoridades que impidieran el libre nombramiento del defensor, al abstenerse de señalar requisitos de capacidad en el defensor, la norma Constitucional pone en peligro el derecho mismo de defensa que pretende proteger (64).

La Ley reglamentaria del ejercicio profesional para el Distrito Federal, dispone en su artículo 28: "En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de éste derecho se le nombrará el defensor de oficio".

De ésta norma se desprende que el inculcado no solo tiene derecho a la libre designación de un defensor, sino que consagra además el derecho al acusado de tener un defensor abogado. Sin embargo, ésta ley es solo de carácter local, por lo que resultaría bastante conveniente una reforma en el sentido de que se requiera que el defensor sea abogado, ya que el proceso penal mexicano se caracteriza por la entrega de las facultades jurisdiccionales a jueces profesionales, por lo que, consecuentemente, se requiere de una mayor preparación técnica de los defensores.

Por otra parte, también podemos observar que el representante del Ministerio Público, en nuestro país, es siempre una persona letrada, luego entonces, se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor; igualdad por la que se ha luchado durante el transcurso del tiempo, tal y como lo vimos al tratar los antecedentes del defensor.

Esta discusión no se presenta cuando nos referimos al defensor de oficio, ya que éste necesariamente debe ser abogado titulado, tal y como lo señala la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, en su artículo 7o. párrafo segundo, que reza: "Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial." De lo anterior se deriva lógicamente, que todo defensor de oficio debe ser licenciado en derecho, a diferencia del defensor particular.

C) FACULTADES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

La defensa, dentro del proceso, es de carácter obligatorio; el procesado siempre será oído por sí o por persona de su confianza, de tal suerte que cuando el inculcado no opta por ninguna de las anteriores supuestas, el juez le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija "el o los que le convengan"; pero si el procesado no ejerce su derecho, es obligación del juez designarle uno de oficio.

En consecuencia, tenemos que el defensor de oficio se encuentra a cargo de defender a todos aquellos procesados que carecen de defensor particular. Tanto en el ámbito federal como en el fuero común el representante del Estado ha instituido la defensa gratuita en favor de quienes, "encontrándose involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aún teniéndolo, no lo designan" (65).

Sin embargo, no debemos confundir al defensor de oficio con el llamado "defensor de los pobres", al cual hicimos alusión al tratar los antecedentes históricos de la defensa, en virtud de que

éste último sólo defendía a las personas de escasos recursos económicos, mientras que el defensor de oficio, tanto Federal como el del Distrito Federal, defiende a todo aquel procesado que no ha nombrado defensor particular, independientemente de que carezca o no de medios económicos para designar uno.

El servicio del defensor de oficio no solo es gratuito, sino además obligatorio; se traduce, en servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, que es la que nos ocupa, ya que también existen defensores de oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

1.- INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO FEDERAL.

La defensoría de oficio federal está regida por la ley del 9 de febrero de 1922 y su reglamento. En ésta, la Defensa de oficio se organiza unitariamente con un jefe de defensores de oficio, el cual es designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el número de defensores de oficio que según las circunstancias, determine la propia Corte (art. 1o. y 2o. LDOF).

El jefe tiene entre sus funciones la de imponer medidas disciplinarias a los defensores y designarlos provisionalmente. Conforme al artículo 4o. de la citada Ley, los defensores de oficio se encargan de patrocinar a los reos que no designen defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 constitucional.

La Ley también señala las atribuciones y obligaciones del jefe y de los defensores, tanto desde el punto de vista jerárquico y administrativo como del de la defensa de los reos; la intervención del defensor de oficio Federal, se traduce, de acuerdo a los artículos 8o. y 10o. de la LDOF, así como de los artículos 1o. y 2o. de su Reglamento, en las siguientes facultades:

- 1.- Defender a los imputados que lo designen.
- 2.- Promover las pruebas y demás diligencias tendientes a una defensa eficaz.

- 3.- Promover recursos y recurrir al amparo contra resoluciones contrarias.
- 4.- Patrocinar al sentenciado para obtener el indulto.
- 5.- Patrocinar al sentenciado para obtener la libertad preparatoria.
- 6.- Patrocinar al sentenciado en el procedimiento de revocación de la condena condicional.
- 7.- Asistir a las penitenciarías o prisiones.
- 8.- Aconsejar a los reos para su regeneración moral.
- 9.- Rendir informe cada mes al jefe de defensores sobre los juicios que tiene encomendados.

Asimismo, los defensores de oficio tienen prohibido ejercer la abogacía en asuntos ajenos a su cargo, es decir, se les niega capacidad de postulación, salvo en litigios penales a que han sido llamados y, por lo tanto, no pueden ejercer la profesión (art. 11o. LDOF).

2.- INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO DEL FUERO COMUN.

En el Distrito Federal, la defensoría de oficio se encuentra regida por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, del 29 de junio de 1940. Se define al Defensor de Oficio como "el servidor público que posea tal designación, y que tienen a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular"(66).

El Reglamento en cita señala los fines y la materia de la defensoría; su propósito, por lo tanto es proporcionar gratuita y obligatoriamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal (art. 1o.).

Como se puede ver, y ya se ha marcado antes, en materia común, la asistencia jurídica en lo penal no depende de la capacidad económica del inculcado, sino de la necesidad objetiva de que cuente con defensor.

La defensoría posee también un Jefe, mismo que es designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; entre sus funciones destacan la de ser consultor de los defensores, acompañarlos a sus visitas y presidir las juntas mensuales. Debe visitar a los inculpado desde antes de rendir su declaración preparatoria, ofreciéndoles sus servicios y preparando sus defensas, así como visitarlos periódicamente para indicarles la forma de obtener la libertad bajo caución.

Por lo que respecta a la intervención del defensor de oficio del Distrito Federal, éstas las encontramos enunciadas dentro de los artículos 7o. al 17o. del multicitado reglamento, mismas que podemos sintetizar de la siguiente forma:

- 1.- Los defensores de oficio adscritos a los juzgados, deben concurrir diariamente a los mismos de las diez a las catorce horas, sin perjuicio de que la jefatura ordene turnos por la tarde.
- 2.- Deben atender preferentemente a aquellos procesados o sentenciados que no estén en condiciones de nombrar uno particular.
- 3.- Llevar un libro de registro en el que anotarán el nombre del acusado, el número de juzgado, la secretaría, el delito de que se trata, fecha de formal prisión y de vista de las partes, un extracto de las conclusiones de ambas partes, la sentencia impuesta, y en caso de que haya sido recurrida, anotar la fecha.
- 4.- Visitar al inculpado antes de que rinda su declaración preparatoria, ofreciéndole sus servicios y preparando su defensa.
- 5.- Visitar mensualmente a sus defensos, a efecto de darle a conocer el curso del proceso, y los requisitos para la libertad bajo caución.
- 6.- Entregar a la oficina de la defensoría cada mes, copias de todas las promociones realizadas en ese lapso.
- 7.- Formular conclusiones y entregar una copia a la Jefatura para cualquier observación.
- 8.- Informar al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto del Jefe de la Defensoría, las quejas por falta de atención médica, vejaciones o malos tratos sufridos por sus defensos.

A diferencia del defensor de oficio en lo federal, al cual se le prohíbe ejercer la profesión en asuntos ajenos, al defensor de oficio del Distrito Federal, sólo está impedido de ejercerla en el área de su función (art. 2o.).

El defensor de oficio solo puede rechazar el cargo o renunciar por causa de impedimento o por ofensas o denuestos del acusado.

3.- EL DEFENSOR DE OFICIO

DURANTE LA PRACTICA

Es importante, considero, abordar el tema del Defensor de Oficio en la práctica, ya que después de haber señalado los preceptos que establecen los reglamentos respectivos, en cuanto a su intervención en el juicio, podremos observar que una cosa es la teoría que señalan las leyes, y otra lo que ocurre en la práctica.

Comencémos por señalar lo que establece la Constitución dentro de su artículo 20 fracción IX, el cual señala que si el inculpado no designa defensor particular se le mostrará una lista de los de oficio para que elija el o los que le convenga. A este respecto tenemos que solo existe un defensor de oficio por cada juzgado, por lo que se le designa al que se encuentre adscrito al juzgado en que se tramitará el juicio y, por ende, no se le da a elegir.

Cabe señalar también que si por alguna circunstancia no se encuentra el defensor (falta, renuncia, etc.) adscrito a ese juzgado, al momento de tomársele su declaración preparatoria al inculpado, se manda a llamar provisionalmente a otro de cualquier juzgado o al propio Jefe de defensores para que acepte el cargo y tome la declaración preparatoria del inculpado, aunque posteriormente no sea ninguno de ellos el que prepare la defensa.

Por lo que se refiere a la defensa, tenemos que la propia ley señala el horario en que deben permanecer dentro del juzgado de su adscripción; a diferencia del abogado particular, el defensor de oficio no puede moverse con la misma libertad, como consecuencia, no se puede lograr una buena defensa.

El defensor de oficio solo puede allegarse de pruebas o documentos, por conducto de los propios familiares del reo, y no puede salir a investigar o a recabar más pruebas, en virtud de que debe permanecer en el juzgado. Dado lo anterior, es común que durante el período de ofrecimiento de pruebas sólo se avoquen a ofrecer las ampliaciones de declaración de los que ya rindieron la misma durante la etapa de averiguación previa, sin agregar nuevos elementos probatorios.

Por otra parte, también apunta la ley que deben visitar las cárceles para asesorar a sus defensos e informarles como va marchando el procedimiento. En éste sentido, Colln Sánchez, en su multitudinaria obra, hace una severa crítica al señalar "los defensores de oficio, desde siempre, han desvirtuado sus atribuciones; son raros visitantes de cárceles y juzgados, en tales condiciones, se han convertido en simples 'turistas', siempre y cuando el viaje les reporte ganancias, que, naturalmente, van en detrimento de aquellos a quienes según la jerga popular, no les ha hecho justicia la revolución" (67).

En la práctica resulta cierto que los defensores de oficio acuden en pocas ocasiones a visitar a los internos, sin embargo, en muchos casos, ésto no se debe a una simple y llana "holgazanería", sino que, como lo remarque antes, el defensor de oficio tiene la obligación, que también señala la ley, de permanecer en el juzgado.

Además son tantos los juicios que llevan que, en consecuencia, tienen que tomar muchas declaraciones preparatorias y tienen que cubrir demasiadas audiencias, por tal motivo es realmente poco el tiempo que les puede quedar para acudir al interior del reclusorio, por lo menos dentro de su

horario, que es el que les pagan, por que quizá por las tardes podrían acudir, pero con el poco sueldo que perciben hasta desdennan trabajar un turno que no le es remunerado.

Por otra parte, cuando acuden al interior del reclusorio a visitar a sus defensos, son tantos éstos, y con tantas dudas, que tampoco se dan a basto para atenderlos. En ocasiones, es el mismo defenso el que tiene que mandar a llamar al defensor por conducto de las trabajadoras sociales, quienes les "pasan el recado" de que tal o cual interno los quiere ver.

No es comparable el cúmulo de trabajo que tienen los defensores de oficio adscritos a los juzgados, con el que llevan los defensores particulares, además éstos últimos cuentan con una serie de personas que colaboran con ellos, y que por tanto, les disminuyen la carga de trabajo, en tanto que el de oficio debe bastarse solo.

A lo anterior, debemos agregar el tiempo que ocupan haciendo los informes mensuales que deben rendir en la Jefatura, los cuales, si bien es cierto, el reglamento los exige para tener una idea de como están trabajando los defensores, también lo es, que es un trámite de carácter administrativo que les quita tiempo.

En su misma obra, Colín Sánchez señala otra crítica al decir: "A pesar de que son pagados por el Erario Federal, no están conformes con el sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que los defensores particulares, solo lo hacen si existe el incentivo económico" (68).

A éste respecto, cabe mencionar que el sueldo que perciben los defensores de oficio es demasiado bajo; con esto no quiero justificar el que reciban dádivas, sólo pretendo recalcar el hecho del poco salario que perciben y que los obliga (sin generalizar), a allegarse de dinero de otras formas.

Con los anteriores comentarios, no trato de defender la actuación de los defensores de oficio, ni mucho menos atacar la de los defensores particulares, sino que sólo hice la comparación

para dejar en claro cómo laboran los defensores de oficio durante la práctica, y así, al referirnos a ésta institución, tengamos una idea más clara de como trabajan y el por qué quizá tenga tan mala fama la Defensoría de Oficio.

D) DEFENSORIA DE OFICIO Y DERECHOS HUMANOS

No se puede dejar el tema de la Defensoría de Oficio sin abordar la relación que guarda ésta con los Derechos Humanos. Es muy importante señalar que uno de los derechos humanos más sobresaliente es la garantía de defensa, la cual se ha tratado en éste capítulo.

Con base en lo que antecede, es necesario destacar la creación de una Institución que se encarga de proteger los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la defensa, como ya lo mencione. Por ello he creído necesario abordar el tema de la defensoría de oficio y los derechos humanos, sin pasar por alto, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En mi análisis sobre los derechos humanos, no considero necesario hacer un estudio exhaustivo sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que a éste respecto podría hacerse una tesis aparte; la intención es sólo remarcar los antecedentes de la Comisión, en el sentido de determinar qué es, y cuáles son sus funciones, para después pasar a señalar su relación con la defensoría de oficio.

1.- ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El antecedente mexicano más lejano lo encontramos en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847, que Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí

En éste siglo, a partir de la década de los setentas, se han venido creando órganos de carácter público, que tienen como finalidad la de proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública o a la administración de justicia.

El 3 de enero de 1979, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos en la ciudad de Colima, lo cual se tomó de ejemplo para dar entrada al establecimiento de ésta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de ese Estado.

El 29 de mayo de 1985, se estableció en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero; sin embargo, éstas no prevén un amplia tutela de los derechos que intentan proteger.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. El 22 de diciembre del mismo año se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro.

El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero del mismo año, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y en abril de ese mismo año se creó la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

En todos éstos organismos que se fueron creando día con día, se desprenden las siguientes características: a) se crean éstos órganos públicos con la intención de proteger los derechos de los

governados; b) se persigue que éstos órganos sean antiburocráticos y antiformalistas; c) sirven de complementos a los órganos ya existentes; d) la mayoría de ellos son de carácter local o municipal; e) éste gran movimiento de la sociedad y del gobierno puede sistelizarse con dos lemas: "nadie está por encima de la ley" y "no a la impunidad".

Sin embargo, éste gran movimiento de caracter local, va creciendo en la periferia y avanza hacia el centro, de tal suerte, que la defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno, por lo que se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollará a las autoridades, sean quienes fueren, que se atreven a violar los derechos humanos, creándose con éste motivo, por decreto del 27 de enero de 1992, la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

2.- FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Las facultades que le son atribuidas las encontramos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, la cual nos señala dentro de sus disposiciones generales y su articulado que es la CNDH y cuáles son sus funciones.

En la Ley citada podemos observar que la CNDH tiene competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos, administrativas y mercantiles, pero sólo abundaremos en las primeras que son las que nos interesan.

La CNDH es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano (art 2o LCNDH)

Su competencia abarca todo el territorio nacional , para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas sean imputadas a Autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. (art. 3o. de la LCNDH).

Por lo tanto, se puede decir que existe violación de derechos humanos sólo cuando en esa relación interviene una autoridad o un servidor público. Cuando en un mismo hecho se involucren tanto servidores públicos y autoridades de la federación, como de las entidades federativas o municipios, conocerá del caso la CNDH.

Los procedimientos que se sigan ante la CNDH deben ser breves y sencillos, sin más formalidades que las que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, como cumplimiento al principio de inmediatez, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilatación que acarrearán las comunicaciones por escrito, guardando de manera absolutamente confidencial toda la documentación relativa a los asuntos que en la misma se ventilen (art. 4o. de la LCNDH).

Además de conocer de quejas sobre violaciones a los derechos humanos, la CNDH también cuenta con las atribuciones siguientes: 1) dictar resoluciones a las cuales se les llama recomendaciones, mismas que son públicas y autónomas; 2) Conocer en última instancia de las inconformidades que surjan por las recomendaciones que hayan emitido los organismos de derechos humanos; 3) Procurar la conciliación entre los quejosos y la autoridades señaladas como responsables; 4) Impulsar la observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos; 5) expedir su reglamento interno; 6) Elaborar programas en materia de Derechos humanos; 7) Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y en los centros de readaptación social del país; 8) Formular programas para convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos (art. 6o. de la LCNDH).

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está facultada para conocer las controversias que se susciten en materia laboral, electoral o jurisdiccional (art. 7o de la LCNDH).

3.- LA DEFENSORIA DE OFICIO,

UN DERECHO HUMANO

La Defensoría de Oficio, como ya lo señalamos, es un derecho humano que consagra el artículo 20 constitucional en su fracción IX, de tal suerte que la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha dado cuenta de todos los vicios que presenta esa institución, por lo que ha optado por hacer un Proyecto Modelo de Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común.

Dentro de la exposición de motivos de éste proyecto se señala que: "En un país como el nuestro en el que, según datos del Pronasol, el 50% de los mexicanos vive en la pobreza extrema, resulta aún más importante la plena vigencia de la garantía individual consagrada en la fracción IX del citado artículo, ya que en lo fundamental, la defensoría de oficio atiende privilegiadamente a ese sector, que es el más vulnerable de todos cuantos componen nuestra nación".

La institución de la Defensoría de Oficio no funciona en la práctica como debiera, constituyendo ésto una violación a Derechos Humanos, pero al mismo tiempo, erigiéndose en motivo para la transgresión de otras varias garantías y prerrogativas constitucionales.

La misma CNDH, en sus recomendaciones que ha emitido respecto de los siguientes expedientes: 9/80, 13/90, 2/91, 6/91, 29/91 y 90/91, ha señalado la gravedad del problema de la ineficiencia que, por lo general, se observan en las defensorías de oficio del país.

Según la CNDH, las principales razones que han vuelto tan frágil a la multitudada institución, son las siguientes:

- 1) El enorme volumen de causas por atender.
- 2) El notable déficit de abogados y personal profesional y no profesional de sus oficinas.
- 3) La inadecuada preparación profesional de los servidores públicos que las componen.
- 4) El bajo salario de los abogados de oficio.
- 5) La inexistencia de servicios periciales y apoyos técnicos para los defensores de oficio.
- 6) La falta de instalaciones adecuadas para el cumplimiento de sus diversas responsabilidades.
- 7) Los vicios con que los sistemas carcelarios y de procuración de justicia impregnan a la defensoría de oficio.
- 8) La incapacidad para crear recursos humanos que sirvan a la misma institución.
- 9) La corrupción que opera en el medio.
- 10) La inexistencia, por lo general, de un adecuado régimen jurídico que norme las funciones de ésta institución.

□ Por todo lo anterior, la CNDH consideró que era necesario actualizar la legislación del ramo, recogiendo las experiencias que ha proporcionado su aplicación, uniformando sus alcances como defensoría en asuntos penales y no penales, ampliándola y mejorándola en todos los aspectos posibles.

Entre esas mejoras se encuentran las siguientes: configurar a la defensoría de oficio del fuero común como un órgano descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Regular las relaciones entre ésta institución y el Poder Ejecutivo de la entidad a través de la Secretaría General de Gobierno.

Organizar a la Defensoría de Oficio con recursos materiales y económicos suficientes para el debido cumplimiento de sus delicadas funciones. Que los defensores de oficio laboren 48 horas a la semana y perciban una remuneración equivalente a la de un Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Se autoriza al Director General de la Defensoría de Oficio para que, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, contrate como defensores de oficio a abogados particulares de reconocida probidad, experiencia y capacidad. Además deberá prestarse mayor apoyo técnico a los defensores de oficio mediante la asistencia de peritos en las diferentes especialidades requeridas.

Estas son algunas de las innovaciones que presenta este nuevo Proyecto Modelo de Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común, que elaboró la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1992, con el fin de mejorar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Fuero común, la cual queda allí para ser sometida a consideración por el Poder Legislativo.

-
- (48) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., pág. 86.
- (49) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pág. 299.
- (50) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., pág. 212.
- (51) Op. cit., pág. 86.
- (52) *Ibidem*, pág. 87.
- (53) FOMZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., pág. 83.
- (54) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario de procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa S.A., 6a. ed., México 1992, pág. 111.
- (55) GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Procedimiento Penal y Derechos humanos*. Ed. Porrúa S.A., 1a. ed., México 1992, pág. 78.
- (56) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. cit., pág. 112.
- (57) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantía y Proceso Penal*, arts. 20 y 23 Constitucionales. Ed. Porrúa S. A., 2a. ed., México 1987, pag. 169.
- (58) *Ibidem*, pág. 170.

- (59) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. cit., pág. 112.
- (60) Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pág. 113.
- (61) SILVA SILVA, Jorge Alberfo. Op. cit., pág. 206.
- (62) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y derechos Humanos. Op. cit., pág. 82.
- (63) ARILLA BAS, Fernando. El Proceso Penal en México.
Ed. Kratos S.A. DE C.V., 14a. ed., México 1992, pág. 73.
- (64) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit., pág. 171.
- (65) COLIN SANCHEZ, guillermo. Op. cit. pág. 217.
- (66) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. pág. 312.
- (67) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., pág. 214.
- (68) Ibidem, pág. 214.

CAPITULO IV

DECLARACION PREPARATORIA

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

La declaración preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, capacitando a éste para que tenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y preparar su defensa (69).

Es por ello que resulta bastante interesante avocarse al análisis de éste acto procesal, puesto que del mismo se pueden desprender elementos suficientes para elaborar una buena defensa.

Esto significaría que no se llegaría al período probatorio "en blanco", como ocurre en muchas ocasiones en que el defensor de oficio le sugiere al procesado que se reserve su derecho de contestar las preguntas, tanto al defensor de oficio como al Ministerio Público, pues el acusado llega comúnmente, sin estar preparado, a rendir su declaración preparatoria, por lo que puede ocurrir que su declaración lejos de favorecerle, le perjudique.

1.- EVOLUCION HISTORICA.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, del 14 de septiembre de 1882, con el objeto de obtener la confesional del supuesto sujeto activo del delito e "indagar" los hechos, se ordenaba su incomunicación, sólo por el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagaciones relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general debiera durar más de cinco días.

Si las citas tenían que efectuarse fuera del territorio Español, la incomunicación debía durar el tiempo prudencialmente necesario para evitar la confabulación, sin perjuicio de que el juez o el tribunal, una vez levantada la incomunicación, ordenara que el inculcado quedara nuevamente incomunicado, si hubiere alguna causa que diere lugar a ello, y sin que le fuere lícito recibir carta ni papel alguno, sino por conducto y con licencia del juez, el cual previamente debía enterarse de su contenido para darle o negarle su curso.

González Bustamante señala a éste respecto: " (que) en esas leyes se advierte el propósito ostensible de confundir al presunto responsable, manteniéndolo incomunicado para impedirle su defensa y para provocar su confesión" (70).

Las leyes establecidas el 17 de enero de 1853 y del 5 de febrero de 1857, señalaban que toda aquella persona que fuese considerada como responsable de un delito, debía quedar incomunicada desde el momento de su detención, sin determinar el tiempo.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, se presentó un gran debate en el sentido de que se le debía otorgar al acusado, como una garantía, darle a conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador, lo cual significaba que ya no se le debía dejar incomunicado como se venía observando en las anteriores leyes.

De tal suerte que en la Constitución Política de la República, del 5 de febrero de 1857, se puntualizó en el artículo 20, entre las garantías que debía disfrutar el procesado, la de tomársele su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición de su juez, pero no se expresaban la forma y términos en que debía tomársele (71).

Fue hasta la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1917, cuando se señalaron las formas y modalidades para tomarle al inculcado su declaración preparatoria; si bien es cierto que en la Constitución de 1857 se estableció la garantía de que el inculcado debía

rendir declaración preparatoria, también lo era que no se determinaban las formalidades para rendirla, por lo que la nueva Constitución vino a significar un gran avance.

En la Constitución de 1917 se remarcó que ha todo inculpado debía tomársele su declaración preparatoria en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, lo cual equivalla al reconocimiento de los principios de publicidad, oralidad e inmediatez procesal.

El multicitado autor González Bustamante, señala: "(que) no significa un rompimiento al principio de la oralidad el hecho de que la declaración del inculpado se conserve en el proceso por medio de la escritura, como medio de autenticar la validez del acto" y continúa señalando: "En cuanto a la vinculación física del juez con el órgano a prueba para que lo conozca y pueda interrogarlo, no es otra cosa que la consagración al principio de la inmediatez (72).

Lo que se destaca en la reforma del procedimiento penal mexicano de 1917, es la supresión de la incomunicación que conservaron los códigos procesales de 1880 y de 1894, lo cual resultaba un medio muy efectivo para que el inculpado fuera compelido a declarar en su contra.

B) GENERALIDADES.

Cabe aclarar la diferencia existente entre la declaración indagatoria y la declaración preparatoria; ésta última reviste mayor importancia por el hecho de que sirve para preparar la defensa del imputado. En tanto, la primera es solo la alusión a una serie de hechos ocurridos y que podrían constituir un delito.

La declaración preparatoria es el primer contacto entre el inculpado y el juez, es decir, declara como acusado, por que bien puede suceder que en las diligencias de Policía Judicial o bien

en el procedimiento judicial haya declarado, pero éstas no son preparatorias, pues no preparan la defensa (73).

La declaración indagatoria o inquisitiva, en tanto, tiende a enterar formalmente al reo de su proceso y a provocar su confesión sobre los hechos que se investigan, o en todo caso las explicaciones que acerca de ellos quiera hacer constar.

La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas (74).

La declaración preparatoria se rinde después del auto de radicación y consiste en que la persona a la cual se le imputa un delito comparezca por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación.

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La base constitucional de esta garantía, la encontramos establecida en el artículo 20 constitucional, en su fracción III, que a la letra dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.....III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria".

Del precepto anterior se desprende que la declaración preparatoria deberá celebrarse en audiencia pública. Por tanto, está prohibido que se celebre en secreto o en ausencia de los que

quieran estar presentes , siempre que no se altere o se ponga en peligro la seguridad del juzgado (75).

La audiencia pública tendrá que celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculcado está privado de su libertad y a disposición del juzgador . En caso de que se encuentre gozando de su libertad provisional bajo caución, por la suspensión del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión en el juicio de amparo, el término se computará desde el instante que se someta a la potestad del juez de la causa.

En ese acto procesal, el acusado podrá rendir su declaración preparatoria. Ahí, dará contestación a los cargos de acusación que le formula el Ministerio Público y oponer excepciones y defensas, ofreciendo pruebas para acreditar su validez.

Mancilla Ovando nos señala en su obra antes citada cuáles podrían ser estas defensas y excepciones. "Las primeras podrían ser la prescripción de la acción penal y la existencia de alguna excluyente de incriminación penal. Y las segundas, el demostrar que no se es autor de la conducta o que la conducta no está tipificada como delito en la ley" (76).

Con estos elementos de convicción podemos observar que el litigio en el proceso penal se integra materialmente en la audiencia pública, donde se rinde la declaración preparatoria. Es decir, el Ministerio Público desde la averiguación previa va a allegarse de pruebas para acreditar la pretensión jurídica de la acción penal, una vez hecho lo anterior ejercerá la misma, iniciando formalmente el proceso y será hasta la audiencia pública de la declaración preparatoria que el inculcado dará contestación a la demanda haciendo valer su garantía de defensa.

2.- MOMENTO PROCESAL PARA SU RENDICION.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 287, señala el momento procesal en que debe tomarse al inculcado la declaración preparatoria, señalando "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria".

De lo anterior se desprende que la declaración preparatoria debe rendirse en la etapa de la instrucción, inmediatamente después de que ha sido dictado el auto de radicación, el cual da por iniciado formalmente el proceso y antes de que se venzan las cuarenta y ocho horas, las cuales corren conjuntamente con el término constitucional de setenta y dos horas, mismo en el que se determina la situación jurídica del procesado.

La declaración preparatoria es una garantía constitucional y para que tenga plena vigencia se requiere que la misma le sea tomada al procesado tan pronto como empiece a transcurrir el término, no al estar por vencerse, es por ello que la constitución señala la palabra "dentro"; de lo contrario, se estaría dejando al inculcado en estado de indefensión.

C) NOTIFICACION DE LOS HECHOS.

Con cierta similitud a lo que en el proceso civil es "el correr traslado con la copia de la demanda", en el proceso penal, el acto de la notificación en la declaración preparatoria consiste "en la información judicial de ciertos hechos o datos fácticos en que se apoya el sujeto activo del proceso para accionar" (77).

Jorge Alberto Silva Silva, en su multitudada obra justifica el por qué en materia penal también se puede hablar de traslado, y señala al respecto: "Si recordamos que traslado viene de la palabra traslatus, cuyo significado es transferir, y advertimos que en la diligencia a que nos referiremos se transfiere el conocimiento de hechos, no es incorrecto hablar de traslado, pero no de la demanda, sino solo de los hechos en los cuales posteriormente podrá fincarse la demanda" (78).

Sin embargo, por lo que se refiere al ámbito penal, quien realiza la información no es un notificador o el secretario, sino el propio órgano jurisdiccional que conoce del caso. Por tanto, con ello se esta acogiendo el principio de inmediatidad procesal, toda vez que es el juzgador quien personalmente debe dar a conocer ésta información.

Los hechos que se notifican o que se deben dar a conocer al procesado son los que señala la propia Constitución en su multitudado artículo 20, fracción III, 1) nombre del acusador; 2) naturaleza de la acusación y 3) causa de la acusación.

1.- NOMBRE DEL ACUSADOR.

Aunque dentro del proceso penal mexicano el acusador es formalmente el Ministerio Público, los estudiosos de la materia han coincidido, en que por nombre del acusador debe entenderse el nombre del denunciante o querrelante, y de los testigos de cargo (79).

Con lo anterior lo que se pretende es conceder todas las facilidades al detenido para el efecto de que se pueda defender de la imputación que le atribuye el sujeto pasivo del delito o de los que se consideran ofendidos así como los testigos. Hacer de su conocimiento el nombre de los testigos que declaran en su contra no significa que solo le digan quienes son, además se le debe informar qué es lo que declararon (80).

2.- NATURALEZA DE LA ACUSACION

Se le debe dar a conocer al inculpaado la naturaleza de la acusación, ésto significa que se le debe decir cuál es la conducta o hecho que se le imputa. Pero no basta con que se le señale el nombre del delito que se le atribuye, sino describirle por cuál delito se le acusa, señalando las atenuantes o agravantes que existan.

3.- CAUSA DE LA ACUSACION

Por causa de la acusación se debe entender el dato o los datos calificados como delictuosos que le son imputados al procesado, o bien, cuáles son los medios o pruebas existentes, que han llevado a atribuirle tales hechos al inculpaado (81).

Esto significa que se le debe precisar cuáles pruebas acreditan la existencia de la conducta, indicándole en que precepto de la ley se le cataloga como delito y demostrándole qué pruebas lo presuponen como probable responsable de la conducta delictiva (82).

Aquí se informa, por ejemplo, que un testigo vio al procesado realizar determinada conducta, o que el perito grafóscopo afirma que los rasgos de la firma falsificada corresponden al procesado, etcétera. En el fondo, se le está informando la razón por la cual el tribunal le ha reconocido legitimación en la causa.

Una vez que se le han dado a conocer todos estos hechos, se le debe permitir al procesado rendir su declaración preparatoria, si lo quiere hacer, ya que puede darse el caso de que no quiera hacerlo, lo cual también es completamente lícito en virtud del artículo 20 constitucional fracción II, el cual señala que nadie puede ser compelido a declarar en su contra.

4.- FINALIDAD

El poner al procesado en conocimiento de todos los hechos anteriormente indicados, tiene como finalidad que el mismo conozca la conducta o el hecho punible que se le está atribuyendo y pueda contestar los cargos, esto es, que pueda oponer las excepciones y defensas que estime convenientes y ofrecer las pruebas que acrediten la validez de sus argumentos.

Es importante mencionar en este apartado, que al considerarse de tanta importancia que el procesado conozca el nombre de quien lo acusa, la naturaleza y la causa de la acusación, es necesario que los medios escogidos para llevar a cabo la comunicación, deberán tenerse en cuenta, entre otros, que el idioma empleado para dar a conocer dichos hechos, debe ser el mismo que el procesado pueda entender, o que en caso de ser sordo, se utilicen los servicios de un intérprete idóneo.

Para cumplimiento de lo anterior se han elaborado convenciones y pactos que protejan al procesado en este sentido, y así tenemos que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señaló que el procesado debe ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal o del juzgado.

5.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala en su artículo 290 la forma y términos en que debe realizarse la declaración preparatoria, la cual debe comenzar con los generales del inculcado, incluyéndose los apodos que tuviere, el grupo étnico e indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende lo suficiente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

Una vez hecho lo anterior, se le dará a conocer la garantía que consagra la constitución en el sentido del derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hace, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Por lo tanto, es en ese mismo acto en el que se le enseña "supuestamente" la lista de defensores de oficio para que elija el o los que le convengan y nombre a su defensor de oficio antes de que rinda su declaración, para no colocarlo en estado de indefensión.

Continúa señalando el mismo artículo que si el acusado no ha solicitado su libertad provisional bajo caución, se le dará a conocer nuevamente el derecho que tiene a solicitarla en los términos del artículo 20 constitucional fracción I, y el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Inmediatamente después se le debe hacer saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como el nombre de quién o quiénes lo acusan (querellante o denunciante), y de los testigos que declaran en su contra. Al dársele a conocer los hechos que motivaron su detención, se debe hacer en forma clara y precisa, sin utilizar denominaciones técnicas de delitos, ya que se podría inducir a error al inculcado (83).

Antes de comenzar a tomarle su declaración se le debe preguntar si es su voluntad hacerlo o no, en caso de que sí desee declarar, se le examinará sobre los hechos consignados. Pero si el inculcado decide no declarar, el juez respetará su voluntad y dejará constancia en el acta que se levante en ese acto, de que el inculcado no deseó declarar.

Cabe señalar a éste respecto, que en algunas ocasiones el personal de los juzgados del Distrito Federal adviertan a los procesados en el acto de recibirles la declaración preparatoria que "la confesión del delito atenúa la responsabilidad en el caso de haberla tenido". Esta advertencia además de constituir un engaño, por ser susceptible de inducir al inculcado a contestar, no tiene

fundamento legal alguno (84). Esta constituyó una atenuante en los Códigos de Procedimientos Penales de 1871 y de 1929, pero no lo es en el vigente.

Asimismo, se le hará saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional, como lo son: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado, si se trata de un delito cuya pena máxima no exceda a dos años de prisión o antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo; que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

6.- INTERVENCION DEL M. P. Y DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA DECLARACION PREPARATORIA.

"En caso de que el inculcado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convincentes y adecuadas a fin de esclarecer el delito y las circunstancias del tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó" (art. 291 del CPPDF).

Tanto el Agente del Ministerio Público como la defensa tienen derecho a interrogar al acusado, siempre bajo la dirección del juzgador, quien puede desechar las preguntas; por lo tanto en esta audiencia se puede observar "un propósito de aplicar la oralidad, ya que la audiencia permite el *cross examination*" puesto que ambas partes tienen derecho a examinar al inculcado (85).

Sin embargo, no es de suma importancia el hecho de que el defensor de oficio no se encuentre presente al momento de la diligencia, ya que el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala "Las audiencias se llevarán a cabo, concurrán o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En las diligencias de declaración

preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que ésto último implique exigencia procesal".

Como ya se señaló, tanto el Agente del Ministerio Público, como la defensa tienen derecho de interrogar al acusado; pero el juez en todo momento está facultado para desechar aquellas preguntas que a su juicio sean capciosas (art. 292 del CPPDF).

El que interroga en primer término al acusado es el Ministerio Público, y posteriormente lo interrogará el Defensor de Oficio; las preguntas deberán formularse en términos precisos y cada una deberá abarcar un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que considere capciosas o inconducentes, pero si a juicio de quien formuló la pregunta ésta era legal, podrá solicitar que tanto la pregunta formulada como la resolución judicial que la desechó se asienten en el expediente, toda vez que ésta resolución puede ser revocable.

El multicitado Código señala en su artículo 293 que las contestaciones del procesado podrán ser redactadas por él mismo, pero si no fuera así, las redactará el juez: "con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo".

El mismo ordenamiento continúa señalando en su artículo 295. "El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público".

Es importante destacar el hecho de que la intervención del Defensor de oficio durante la declaración preparatoria es muy poca, ya que en primer lugar se advierte de los citados preceptos, que quien no debe faltar a ésta diligencia es el Ministerio Público, restándose con ello importancia a la intervención del Defensor de oficio durante esa fase.

Si a esto aunamos que el Defensor de Oficio se encuentra adscrito al juzgado, y es allí donde permanece cubriendo su turno y atendiendo a sus defensos y familiares que desean saber cómo va el procedimiento, debe tener cierta convivencia con el Juez y con el M. P. con el fin de hacer más grata su permanencia en el juzgado, lo cual afecta un poco en cuanto a que por ejemplo, no solicita que alguna pregunta que haya formulado y se haya desechado se haga constar en el expediente porque podría poner en su contra al juez o al secretario de acuerdos, cual fuese el caso.

Es decir, no puede comportarse duro con el juez ni con el Ministerio Público por que todo el tiempo está cerca de ellos y esto hace más pesada su labor, con esto parece que regresamos a la época inquisitiva en que el defensor también pertenecía al tribunal inquisitivo y por ello resultaba parcial.

Lo anterior puede sonar risible, pero si ocurre con los defensores particulares, los cuales si también le hacen algún reclamo, no solo al juez, sino a alguien del personal del juzgado, con eso tienen para que ya no los atiendan bien e inclusive en ocasiones les entretengan su asunto, pues lo mismo ocurre con el defensor de oficio, solo que el abogado particular no tiene que estar en constante contacto con el mismo juez, mientras que el de oficio ventila en ese juzgado todas sus partidas.

Por otra parte como ya se mencionó antes, al Defensor de Oficio la mayoría de veces le entregan el expediente momentos antes de que tome la declaración preparatoria del inculcado, lo cual no le permite formular buenas preguntas, toda vez que solo lee el pliego de consignación

elaborado por el Ministerio Público para ver de qué delito se trata, el extracto de los hechos que ocurrieron y formular sus preguntas.

En ocasiones es tan poco el tiempo que tienen antes de tomar la declaración que mejor se reservan su derecho a formular preguntas por temor a que el procesado vaya a contestar erróneamente y no le favorezca en nada su declaración.

Todo lo anterior deriva en una mala actuación del Defensor de oficio durante la declaración preparatoria, impidiéndole formular una buena defensa, lo cual no es siempre por su culpa o por su falta de experiencia, sino por el sistema que opera en la Institución de la Defensoría de Oficio, la cual presenta demasiados vicios, como ya se mencionaron al tratar sobre los derechos humanos.

Una vez que ha sido rendida la declaración preparatoria del procesado, lo procedente es el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar que, la limitación del término dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que fueran de desearse (86).

Al vencerse, el término constitucional de las setenta y dos horas, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad, por que de su comprobación, o no, dependerá la resolución judicial que se dicte.

(89) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. pág. 148.

(70) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, pág. 520.

(71) Op. cit., pág. 150.

(72) *Ibidem*, pág. 151.

- (73) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. cit., pág. 129.
- (74) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. pág. 319.
- (75) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México 1993, pág. 131.
- (76) Ibidem, pág. 132.
- (77) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 304.
- (78) Ibidem, pág. 135.
- (79) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 130.
- (80) OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Op. cit., pág. 80.
- (81) SILA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 305.
- (82) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 131.
- (83) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., pág. 322.
- (84) ARILLA BAS, Fernando. Op. cit., pág. 74.
- (85) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit., pág. 163.
- (86) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., pág. 325.

CONCLUSIONES

La existencia de la Defensoría de Oficio del Fuero Común es demasiado importante toda vez que esta institución viene a constituirse en un medio trascendental para la defensa y salvaguarda de una de las garantías más importantes que otorga nuestra Constitución Política a los procesados, esto es, el derecho a la defensa.

En virtud de esta garantía, que se otorga a los gobernados, los legisladores han considerado, de manera acertada, que para toda aquella persona que no le sea posible tener un abogado particular que se encargue de su defensa, ya sea porque su escasa economía no se lo permita, o bien, porque no desee nombrar uno, para que no le sea violado su derecho de comparecer a declarar ante un juez en el procedimiento, sin alguien que "abogó" por él.

Nuestra actual Constitución Política señala que el defensor de oficio se le asigna a todo aquel inculcado que no haya nombrado persona de su confianza que lo defienda, por lo tanto, esta institución no solo se encuentra avocada a aquellas persona que carezcan de recursos económicos, sino también para todos aquellos que aún teniendo medios suficientes para designar uno particular, no lo hagan.

Lo anterior no se presenta frecuentemente en la práctica, ya que aquellos que tienen las posibilidades de nombrar un abogado particular así lo hacen. Básicamente podría decirse que sólo utilizan esta institución en los casos en que por alguna circunstancia el defensor particular no se encuentra presente al momento de rendir la declaración preparatoria, pero inmediatamente después, presenta la promoción nombrando su defensor particular.

Otro claro ejemplo se encuentra también cuando por alguna circunstancia revocan al abogado particular, nombrando provisionalmente al defensor de oficio para no quedarse en estado de indefensión, pero inmediatamente consiguen otro particular y vuelven a revocar el nombramiento del defensor de oficio.

Por lo tanto, la actuación del defensor de oficio para estas personas cuyos recursos económicos les permiten designar un abogado particular se traduce únicamente en un mero trámite para no quedarse en estado de indefensión. Es por ello que podría decirse que la mayoría de causas encomendadas a los defensores de oficio son de persona de pocos recursos económicos.

Dado lo anterior, es bastante preocupante el descrédito en que ha caído la referida institución, ya que como vimos en el análisis del presente tema, el Programa Nacional de Solidaridad (Pronasol) ha señalado, de acuerdo con sus estadísticas, que las personas de pocos recursos económicos viene a constituir un cincuenta por ciento de la población que reside en el país.

Cabe señalar que debido al mal funcionamiento que presenta la defensoría de oficio, ésta ha adquirido tan mala fama que algunas de las personas de escasos recursos, cuando no se encuentran en la pobreza extrema, hacen hasta lo imposible por conseguir dinero para pagar los estipendios de un licenciado particular, lo cual los lleva a endeudarse y en algunas ocasiones a caer, inclusive, en manos de seudo abogados, mejor conocidos en el medio como "coyotes", que sólo los estafan, por lo que a su desgracia se viene a unir otra.

Quizá lo anterior pueda parecer dramático, pero en la realidad así ocurre. No obstante, las personas que tratan de allegarse recursos para defender a su familiar son los menos, por lo que resulta muy importante mejorar los vicios y defectos que aquejan a la multicitada institución, toda vez que debido al desprestigio que tiene, los familiares de los procesados se aterrorizan solo de pensar que no podrán pagar los honorarios de un abogado particular y que el defensor de oficio no va a "hacer nada" por el inculcado.

Ese no hacer nada, entrecorillado, es por que así piensan, en la mayoría de las ocasiones, los familiares de los reos: el defensor de oficio solo está sentado. Sin embargo, como ya lo señale antes, esto no es así; no se debe culpar a los familiares ni a los defensores de oficio, ya que esto parece ser el producto del mal funcionamiento de la institución, aunado al desconocimiento de los familiares del afectado, y del propio procesado, del desarrollo de las actividades jurídicas del Defensor de Oficio.

Las razones por las que considero que a la defensoría no le es posible proporcionar un servicio eficiente a los que recurren a solicitar su apoyo, por lo menos en la práctica, son las siguientes:

- 1.- EL GRAN NUMERO DE CAUSAS QUE SE LES ENCOMIENDAN,
- 2.- EL NOTABLE DEFICIT DE ABOGADOS Y DEL PERSONAL DE CARACTER PROFESIONAL Y EL NO PROFESIONAL QUE LABORA EN SUS OFICINAS,
- 3.- LA POCA PREPARACIÓN QUE PRESENTAN ALGUNOS DEFENSORES DE OFICIO,
- 4.- EL BAJO SALARIO QUE PERCIBEN LOS DEFENSORES DE OFICIO,
- 5.- LA CORRUPCION QUE OPERA EN EL MEDIO,
- 6.- LA FALTA DE INSTALACIONES ADECUADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DIVERSAS FUNCIONES,
- 7.- LA INEXISTENCIA DE SERVICIOS PERICIALES Y APOYO TECNICO PARA LOS DEFENSORES DE OFICIO, y
- 8.- LA FALTA DE UN REGIMEN JURIDICO ADECUADO.

Los defensores de oficio, como lo mencione anteriormente, se encargan básicamente de defender a las personas de bajos recursos económicos, por lo tanto atienden un sinúmero de expedientes. Esto conlleva a que deben asistir a un mayor número de audiencias a las que acudiría, en su caso, un abogado particular.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que deben de asesorar a un gran número de procesados, además de los familiares de los mismos, los cuales también acuden a preguntar constatemente al defensor como va el curso del procedimiento.

Todo lo anterior deriva en un problema que consiste en la poca atención que se le puede prestar a todos los procesados, por ello no acuden con tanta frecuencia al interior del reclusorio a visitar a los internos.

Claro está que los reos y sus familiares al ver esta circunstancia consideran, con razón, que se les presta poca ayuda, pero no tienen una idea aproximada de la cantidad de trabajo que tiene el defensor de oficio y les es muy fácil pensar que actúan así por negligencia.

La Constitución es muy clara al señalar que se le debe mostrar al inculpado una lista de los defensores de oficio para que elija al que quiera; quizá no se debe ser tan extremoso de pensar en que tengan una lista de defensores, pero sí sería conveniente que no hubiera un solo defensor de oficio por juzgado. Es necesario tomar en consideración el número de causas que llevan los defensores de oficio, la cual consta en sus informes, y aumentar el número de defensores de oficio por juzgado.

Sin embargo, tampoco sería conveniente marcar un determinado número de defensores en cada juzgado, ya que no se acumula el mismo trabajo para todos los juzgados, sino que debe tomarse en cuenta el informe que rinden los defensores en el que señalan el número de expedientes que tienen por atender, para que de acuerdo a eso se aumente un defensor más o los que fueren necesarios.

De ésta manera los internos serían visitados con mayor frecuencia por su defensor, lo cual les daría una mayor tranquilidad ya que dentro del reclusorio no saben ni que se está haciendo por

ellos y esto aumenta su desesperación, además el defensor también tendría más tiempo para estudiar exhaustivamente la causa y preparar mejor la defensa.

Lógicamente, si se aumenta el número de defensores, también debe aumentar, en forma proporcional, el número de personas que laboran para él, ya que por ejemplo, con una secretaria apenas se dan a basto para la cantidad de promociones que deben mecanografiar, de aquí la importancia de lo que mencionaba en el segundo punto, en el sentido del déficit del personal que existe y que labora para el defensor.

Ahora bien, por lo que respecta al tercer punto, vemos que el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el distrito Federal no señala que el Defensor de oficio deba ser Abogado con título Profesional; sin embargo en la Ley de la Defensoría de oficio Federal si se establece ese requisito.

Asimismo, la Ley de la Defensoría de oficio Federal señala que para ser Jefe de Defensores se requieren como mínimo dos años de práctica, requisito que no se solicita para ser Defensor de Oficio, por lo tanto es natural que en muchas ocasiones los Defensores adscritos a los juzgados aún no estén titulados e inclusive no tengan la práctica suficiente para desempeñar esa función tan importante.

Cierto es que dentro de la Defensoría de oficio se puede adquirir gran práctica por el volumen de asuntos que se atienden, pero también lo es que no se puede estar practicando mientras está en juego la libertad de una persona.

Considero que es necesario que para ser Defensor de Oficio también se exija un tiempo de práctica y el título profesional. Claro está, y aquí entra el cuarto punto, que cuando se tiene el título y la práctica suficiente para defender procesados, no es a la Institución de la Defensoría de oficio a

donde acude el profesional, sino a un despacho particular ya que es en éste en donde reciben una mejor remuneración por sus conocimientos.

Es por ello que tampoco se puede contar con buenos defensores de oficio, toda vez que debido a lo bajo de los sueldos no se puede exigir que los que presten sus servicios sean excelentes profesionistas; aquellos que aún no tienen el título y la práctica no se ponen exigentes con el sueldo.

Es conveniente aumentar los salarios de los defensores de oficio para que acudan a ocupar las vacantes profesionistas que realmente lo sean y que justifiquen con su trabajo y sus conocimientos lo que están percibiendo.

Quizá este poco salario también sea una de las causas que da origen a otro problema que se presenta en la mencionada Institución, y es a la que me refiero en el quinto punto, es decir, la corrupción que existe dentro del medio.

Es frecuente que los familiares, como ya lo mencione, crean que el Defensor de Oficio no está haciendo nada por el procesado, luego entonces, consideran que es necesario "incentivarlo" y para ello le ofrecen dinero. Probablemente si recibieran un buen salario y hubiese un mayor número de defensores no aceptarían esa dádiva, además, tampoco se lo ofrecerían toda vez que los familiares se darían cuenta de que si se les está audiendo.

Por otra parte, dentro del sexto punto me refiero a la falta de instalaciones adecuadas para que presten sus servicios profesionales. Debido a que tienen que permanecer en el mismo local del juzgado y deben tener contacto permanente con el Juez, el M. P. y el Secretario de Acuerdos con adscripción a ese mismo juzgado, no se les permite una mayor movilidad.

Ya lo comenté con anterioridad en el contenido de la tesis. Al referirme al defensor de oficio durante la práctica señalé que deben tener una buena convivencia con el demás

personal del juzgado, así como con el Juez, el M.P. y el Secretario de Acuerdos, es común que no se opongan a las disposiciones de éstos, ya que el rebelarse implica que lo traten mal durante su estancia y que traten de tomar cierta ventaja, y en ocasiones hasta venganza, con sus expedientes.

No es conveniente que el Defensor de Oficio labore dentro del mismo Juzgado, toda vez que ya se experimentó en el pasado, como lo vimos en los antecedentes al tratar sobre la época inquisitiva, en que el Tribunal asumía las tres funciones, defensa, acusación y resolución. Parece que se está regresando a lo mismo, ya que dentro del tribunal se encuentran entrelazadas las tres funciones, lo anterior en virtud de que en el mismo Juzgado se encuentra el M.P., el Defensor y el Juez.

Por lo tanto considero que es importante que los Defensores de oficio cuenten con sus propias instalaciones, para que de esa manera no se provoque cierta parcialidad en detrimento del acusado, toda vez que por no tener un enfrentamiento con el demás personal de juzgado no defiende al inculpado con el ahínco que debiera.

Además se les debe señalar un patrimonio propio para que la Institución de la Defensoría de Oficio sea un organismo absolutamente independiente, dicho patrimonio debe ser el suficiente como para que pueda aumentar el número de defensores y del personal que labora, así como para elevar sus sueldos.

Por otro lado, es interesante señalar también que la referida Institución no cuenta con el apoyo técnico suficiente para su desarrollo. Este punto es muy importante porque durante el período de ofrecimiento de pruebas únicamente se avocan a ofrecer las ampliaciones de las declaraciones hechas por el inculpado y sus testigos así como de los testigos que deponen en su contra.

Resulta poco frecuente, por tanto, el ofrecimiento de pruebas periciales por parte del Defensor de Oficio, normalmente quien ofrece este tipo de pruebas es el Ministerio Público toda vez

que cuenta con el personal técnico necesario para la elaboración de pruebas que requieren de peritos en la materia, en consecuencia, el defensor sólo se adhiere a la prueba pericial ofrecida por el M. P.

Se requiere como consecuencia de lo anterior, que se dote a la multicitada institución de personal técnico capacitado. De tal suerte que durante el procedimiento pueda contar el defensor con el apoyo de ese personal para rendir todo tipo de pruebas, ya que cuando se trata de defensor particular él puede nombrar un perito y el M. P. otro, y solo en caso de que no sus resultados no coincidan el Juez nombra un perito tercero en discordia, situación que no se presenta con el defensor de oficio.

Por último, podemos señalar que hace falta un régimen jurídico adecuado para la mejor observancia en el cumplimiento de la garantía de Defensa de los gobernados.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como ya lo mencione, se ha percatado de toda esta serie de problemas que presenta la Institución de la defensoría de Oficio y ha tratado de hacer una aportación al presentar el Proyecto Modelo de Ley de Defensoría de Oficio del fuero Común.

Considero que las innovaciones que presenta éste nuevo proyecto son muy interesantes y deben ser debidamente analizadas por nuestros legisladores para lograr un mejor funcionamiento de la ya tantas veces aludida Institución.

Cabe hacer mención, que el mal funcionamiento de la Defensoría de oficio conlleva a la violación de otra serie de garantías y prerrogativas constitucionales, entre ellas podemos observar la poca o mala intervención que presenta el defensor de oficio durante la Declaración Preparatoria .

La Declaración Preparatoria es una parte fundamental del procedimiento ya que como su mismo nombre lo indica, es la declaración que viene a preparar el procedimiento, es decir, la defensa del inculpado comienza desde el momento en que está rindiendo su declaración preparatoria, ya que ésta declaración la hace no como presunto responsable, sino como acusado.

Durante la Averiguación Previa, el presunto responsable rinde también una declaración pero esta es solo de carácter indagatorio, esto es, dando a conocer al Ministerio Público, como autoridad, una serie de hechos que ocurrieron y que se le imputan, mientras que en la declaración preparatoria que rinde ante el Juez, es para defenderse y dar a conocer las causas que lo llevaron a delinquir, si es que lo hizo, o bien las razones por las que no pudo él haber cometido el delito.

Asimismo, la declaración preparatoria es tan importante que a partir de ésta se le pregunta al inculpado si está de acuerdo o no con lo declarado anteriormente en la averiguación previa, de tal suerte que si el inculpado no está de acuerdo, entonces puede cambiar completamente la declaración o bien, puede ratificarla, pero además está en libertad de agregar o corregir lo que desee de la declaración anterior.

Podría decirse que de la buena instrucción que se le de al acusado para que rinda su declaración depende la elaboración de una buena defensa. Así el artículo 110. del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, para el Distrito Federal, señala la facultad que tiene el Defesor de Oficio para hablar con el procesado antes de que rinda su declaración preparatoria.

No obstante, en los juzgados no se les permite hablar antes con el inculpado para que no los aconsejen, lo cual es totalmente contrario a derecho; sin embargo el Defensor opta por no hacerlo con tal de no ponerse en contra al Juez o al M. P., situación que va en total desventaja del procesado ya que se presenta a rendir su declaración preparatoria sin saber que es lo que le conviene decir.

Es natural que al presentarse a rendir su declaración preparatoria el inculpado se encuentre nervioso, pero esta situación se agrava si a ésto agregamos que no ha hablado con su defensor de oficio y no sabe si el contestar las preguntas le puede favorecer o no, por lo tanto, a veces prefiere decir que ratifica su declaración anterior sin aclarar nada por temor a involucrarse más.

Además a ésto debemos aunar que el defensor de Oficio frecuentemente tiene el expediente en sus manos momentos antes de tomar la declaración preparatoria del procesado, por lo que solo lee el pliego de consignación del Ministerio Público para de allí desprender las preguntas que desea formular.

También es común que el Defensor esté leyendo el Pliego de Consignación junto con el M. P., al cual también se le pasa la causa al momento de rendir la declaración preparatoria, por lo que ambos no se encuentran bien informados al momento, solo que el Ministerio Público cuenta con la ventaja de todo el trabajo elaborado por el Ministerio Público durante la averiguación previa como autoridad, mientras que el defensor de oficio apenas comienza a elaborar la defensa.

Por otra parte, como ya lo señale antes, el Defensor de oficio atiende tantos expedientes que en ocasiones mientras está en la audiencia de un inculpado, al mismo tiempo tiene que estar tomando la declaración preparatoria de otro procesado, lo cual no le permite prestar una buena atención a la declaración y opta por reservarse su derecho de formular preguntas para terminar pronto.

Otro ejemplo de la falta de atención durante la declaración preparatoria lo es cuando son varios los consignados y ya es la hora de salida del juzgado, con tal de salir pronto y para que no se venza el plazo de las cuarenta y ocho horas el defensor y el M. P. se reservan el derecho de formular preguntas y el mismo personal del juzgado les solicita que no lo hagan por que ya es tarde y desean marcharse, lo cual es contraproducente para el inculpado, pero no así para el defensor y el propio M. P., los cuales siguen quedando bien con el personal para no tener problemas dentro del lugar de trabajo.

Por ello creo, sería conveniente que se trabajara de tiempo completo para que no se incurriera en esas faltas de profesionalismo, claro está que con el respectivo aumento de salario tanto para el personal del juzgado, como para el defensor y el M. P.

Dado lo anterior, puede decirse que la intervención del defensor de oficio es deficiente dentro de la declaración preparatoria, algunas veces por la falta de profesionalismo y las más por el mal funcionamiento de la Institución. Por ello no solo es necesario que se efectue una reforma en el respectivo reglamento, sino que también se debe crear una conciencia ética y profesional de los defensores adscritos a los juzgados y del personal para no incurrir en faltas de esa naturaleza.

Podemos observar asimismo, que la intervención del defensor de oficio durante la declaración preparatoria se encuentra íntimamente ligada con la mala formación de la Institución, ya que con base en los problemas que se presentan en la Defensoría y de los cuales hablé antes, vemos que estos influyen en la intervención del defensor toda vez que requieren de mayor preparación profesional, de personal técnico, de un aumento de salarios, de instalaciones propias para desarrollar sus funciones, de una disminución de expedientes para atender, etcétera.

Esa poca intervención del defensor de Oficio en la declaración preparatoria degenera en la violación a la garantía de defensa del procesado, misma que constituye en sí misma un derecho humano, por lo tanto es necesario actualizar la legislación del ramo, tomando en consideración todos los defectos que presenta la referida Institución y que como ya vimos constan en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde debido al gran número de quejas que se presentan, han considerado la necesidad de una buena reforma.

Dichas reformas deben ser las necesarias para poner a tono la legislación de la Defensoría con los requerimientos no solamente actuales, sino también para aquellos que se vislumbran de cara al Siglo XXI.

Sin embargo, la defensoría de oficio no va a cambiar automáticamente solo por el establecimiento de nuevas leyes, sino que además se requiere de una fuerte voluntad política, ética y profesional que impulse su positividad, así como una gran convicción social de ayuda a las clases más desfavorecidas del país y desde luego un enorme esfuerzo presupuestal que haga posible la normatividad propuesta.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMNISTIA INTERNACIONAL. México, Tortura e impunidad. Editorial EDAI, Madrid España 1991.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Proceso Penal en México. Editorial Kratos S.A. de C.V., 14 ed., México 1992.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas S.A. de C.V., 1a. ed., México 1976.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., 14a. ed., México 1993.
- 5.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., 5a. ed., México 1989.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Procedimiento Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa S.A., 1a. ed., México 1992.
- 7.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario de Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., 6a. ed., México 1992.
- 8.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., 9a. ed., México 1988.
- 9.- LEÑERO, Vicente. Asesinato. Plaza y Valdéz Editores, Colección Platino, 7a. ed., México 1989.
- 10.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal, Editorial Porrúa S.A., 5a. ed., México 1993.

- 11.- ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa S.A. de C.V., 3a. ed., México 1980.

- 12.- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Editorial Porrúa S.A., 6a. ed., México 1982, p.p. 360.

- 13.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Haría S.A., 1a. ed., México 1980.

- 14.- SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México 1970.

- 15.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. artículos 20 y 23 Constitucionales, Editorial Porrúa S.A., 2a. ed., México 1987.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Esfinge, 1a. ed., México 1983.

- 2.- Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Editorial Porrúa S.A., 37a. ed., México 1987.

- 3.- Reglamento de la Defensoría de Oficio General, Editorial Porrúa S.A., 37a. ed., México 1987.

- 4.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, en el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 37a. ed., México 1987.

- 5.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial porrúa S.A., 100a. ed., México 1983.

6.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. ed., México 1992.

7.- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. ed., México 1992.

8.- Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie de Folletos 91/5, 2a. ed., México 1991.

9.- Proyecto Modelo de Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común, Editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. ed., México 1992.

10.- Primer Informe Semestral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Junio a Diciembre de 1990.

11.- Segundo Informe Semestral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diciembre de 1990 a Junio de 1991.

12.- Tercer Informe Semestral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Junio a Diciembre de 1991.

13.- Cuarto Informe Semestral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diciembre de 1991 a Junio de 1992.

14.- Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mayo de 1992 a Mayo de 1993.